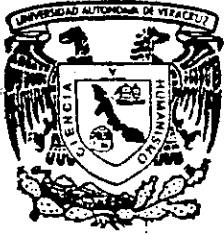


875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

29
Lej.

REFORMAS AL JUICIO
AGRARIO

TESIS

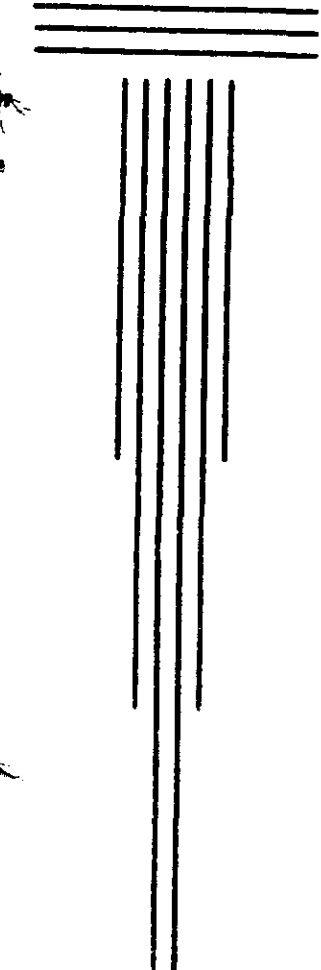
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

BLANCA QUINTANA GONZALEZ

DIRECTOR DE TESIS
Saúl G. Hernández Valdés

REVISOR DE TESIS
Jacinto Porras Romero



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BOCA DEL RIO, VER.

263031

1998.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

*Por permitirme estar en el lugar
donde me encuentro.*

A mis padres:

*Sabiendo que no hay forma de agradecerles
su sacrificio y esfuerzo .
Gracias por haberme impulsado a seguir
una carrera Universitaria, para que el día de mañana
logre todo lo que me proponga, el objetivo logrado
es de ustedes por su apoyo. Los quiero mucho.*

A mis hermanas:

*Norma Graciela, Ana Elise y Mariana, por creer en mi
y con mi ejemplo logren todo lo que se propongan.
Las quiero mucho.*

A Joel:

Por ser una persona muy importante en mi vida.

A mis tíos:

Gracias por creer en mi.

A mi abuelita:

Por su apoyo y el cariño que me ha brindado durante todos estos años

A mis Abuelos:

Evaristo Quintana Barradas y Enrique González López, donde quiera que se encuentren, se sientan orgullosos de su nieto, que los quiso mucho.

A mis Catedráticos:

Gracias por haberme transmitido sus conocimientos y forjarme como profesionista exigente, con dedicación y esfuerzo.

A mis Amigos:

Por ser los mejores compañeros gracias por los momentos maravillosos que pasamos juntos.

Al Lic Saúl Hernández Valdez:

Gracias por haberme apoyado en la realización de esta tesis.

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPITULO I

I.- AZTECAS

1.- Organización Agraria de los Aztecas	1
2.- Propiedad del Rey, de los Nobles y de los Dioses	2
3.- Propiedad de los Pueblos	3
4.- Propiedad del Ejercito y de los Dioses	4
5.- Medidas Agrarias	4
6.- Propiedad de las tierras entre los Aztecas	5
7.- Distinción entre Mayas y Aztecas	6
8.- Mayas	7
9.- Organización Agraria	7
10.- Conquista Española	8

CAPITULO II

I.- LA PROPIEDAD

1.-Propiedad Española	3
2.-Propiedad de los Indigenas	16
3.-Fundo Legal	19
4.-Propiedad del Clero	19
5.-Mensura y Extensión del Fundo Legal	21
6.-Los Propios	22

CAPITULO III

I.- TEORÍAS DEL DERECHO AGRARIO

1.- Teoría Autónoma del Derecho Agrario	23
2.- Autonomía Histórica	24
3.- Autonomía Jurídica	25
4.- Autonomía Sociológica	26
5.- Autonomía Económica	27
6.- Autonomía Científica	28
7.- Autonomía Legislativa	30
8.- Autonomía Didáctica	30
9.- Autonomía Sociológica	31
10.- Derecho Social	32
11.- Fuentes de Derecho Agrario	33
12.- División de las Fuentes del Derecho Agrario en dos Grandes Apartados	34
13.- Economía Agrícola	36
14.- Doctrina	36
15.- Principios Generales del Derecho	37
16.- Resolución Presidencial	37
17.- Ubicación y División del Derecho Agrario	39
18.- Clasificación del Derecho Agrario	40

CAPITULO IV

I.- FORMACIÓN DEL PROCESO

1.- Formación del Derecho Procesal	44
2.- Derecho Romano	45
3.- Acciones de la Ley	51
4.- El Procedimiento Arcaico	54
5.- Bipartición de la Instancia	55
6.- Fase APUD JUDICEM	58
7.- La Introducción de la Instancia	62
8.- La LITIS CONTESTATIO	64
9.- El Procedimiento APUD JUDICEM	72
10.- La Prueba	73
11.- La sentencia	74
12.- La JUDICIS POSTULATIO	79
13.- La CONDICTIO	81
14.- Marcha del Procedimiento	82
15.- Vías de Ejecución	84
16.- Clasificaciones	87
17.- Procedimiento Extraordinario	88
18.- Impugnación de Sentencias	90
19.- Litigio	93
20.- Elementos del Litigio	94
21.- Autótutela	95
22.- Autocomposición	96
23.- Heterocomposición	99
24.- Mediación	99
25.- Conciliación	99
26.- Proceso	100

27.- Derecho Sustantivo	101
28.- Derecho Procesal	103
29.- Partes Especiales del Derecho Procesal	105
30.- Derecho Procesal Agrario	106
31.- Garantías Constitucionales Parte Dogmáticas	107
32.- Derecho Internacional sobre el Proceso	108
33.- Derecho Procesal Internacional	110
34.- Jurisdicción	111
35.- Jurisdicción Federal, Local, Concurrente y Auxiliar	112
36.- Competencia	114
37.- Proceso	118

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

Desde tiempos de la conquista, la distribución de la tierra trajo consigo problemas, ya que los conquistadores implantaron un sistema agrícola con características feudales, originado esto por la voracidad del Español que no conforme con la extensión de su propiedad original, la ampliaba mediante el despojo de las tierras que pertenecían a los Indios, arrebatando a los pueblos sus ejidos, sus propios, las tierras de repartimiento y, en ocasiones, hasta algunas partes del Fundo Legal.

Fue con los movimientos de independencia que los Indígenas se agregaron luchando a favor de su causa por recuperar sus tierras, sus derechos y libertades perdidos con la conquista y que finalmente fueron recuperados con los esfuerzos de quienes se conjuntaron en la lucha, consumándose esto en lo plasmado en el artículo 27 de nuestra carta magna.

Es por esto, que la Ley Agraria ha venido ha venido a estipular la forma de adquirir tierra dentro de un ejido, así como los derechos y obligaciones a los que está sujeto un ejidatario por el simple hecho de serlo. Algunas veces nos encontraremos con que la Ley Agraria no cubre satisfactoriamente con los requisitos que necesita un ejidatario para estar completamente protegido y seguro de su tierra.

El campesino muchas veces trabaja tierras que no son suyas, ya que carece de las propias; habiendo tantas tierras fértiles en México, es necesario que el gobierno les otorgue tierras en propiedad, con un suficiente flujo de recursos financieros y de maquinaria para que así el trabajador del campo realice de una manera más productiva su actividad de siembra, trayendo esto consigo un alza en la economía del país, al ser los productos del campo una fuente de ingresos importantes del mismo. Y para que todo esto ayuda sea realizada de una manera idónea, es necesario que se establezcan disposiciones mucho más claras y precisas, y que protejan debidamente al trabajador del campo.

CAPITULO I

I.- Aztecas

- 1.- Organización Agraria de los Aztecas, 2.- Propiedad del Rey, de los Nobles y de los Dioses, 3.- Propiedad de los Pueblos, 4.- Propiedad del Ejercito y de los Dioses, 5.- Medidas Agrarias, 6.- Propiedad de las tierras entre los Aztecas, 7.- Distinción entre Mayas y Aztecas, 8.- Mayas, 9.- Organización Agraria, 10.- Conquista Española.

CAPITULO I

I AZTECAS.-

1.- ORGANIZACIÓN AGRARIA DE LOS AZTECAS.

Clases Sociales y la división territorial de los Aztecas.-

Cuando llegaron los conquistadores españoles capitaneados por Cortés a las tierras de Anáhuac, tres pueblos eran por su civilización y su importancia militar los que dominaban la mayor parte de lo que constituye actualmente el territorio mexicano, estos pueblos se conocían con los nombres de Azteca o Mexica, Topanateco y Alcohua o Texcocano respectivamente⁽¹⁾.

Estos se encontraban situados muy cerca los unos de los otros y se confundían en uno solo pero en realidad se trataba de reinos distintos que se encontraban unidos por la proximidad de su territorio y por sus estrechas relaciones políticas entre si estos en la época de la conquista formaban una triple alianza ofensiva y defensiva gracias a la cual no solo lograron mantener su independencia en medio de la hostilidad de los pueblos si no que extendieron sus

(1).- El problema agrario en México, Lucio Mendieta y Nuñez. Editorial Porrúa
Pag. 3 - 21.

dominios en forma no lograda por otros pueblos indígenas. En cuanto a su gobierno se puede decir que tenia una oligarquía primitiva y evolucionaron hacia una monarquía absoluta ya que el rey era la autoridad suprema, el señor de vida y haciendas, a su alrededor como clases privilegiadas se encontraban los sacerdotes representantes del poder divino que por lo general eran de noble extirpe, los guerreros de alta categoría, nobles en su mayor parte y en segundo término la nobleza en general representada por las familias de abolengo después seguía el pueblo una enorme clase de individuos sobre cuyos hombros se encontraban las clases enumeradas, estas clases se reflejaban en la distribución de tierra, el monarca era el dueño absoluto de los territorios sujetos a sus armas y la conquista, el origen de la propiedad territorial o de cualquier otra posesión o propiedad territorial dimanada por el rey, cuando un pueblo enemigo era derrotado el monarca se apropiaba de las tierras de los vencidos de ellas una parte las separaba para si otras las distribuía bajo ciertas condiciones estas establecían diferentes modalidades que dieron por resultado diversos géneros y clases de propiedad de tierra, sin embargo es posible agruparla en tres clasificaciones generales.

2.- PROPIEDAD DEL REY, DE LOS NOBLES Y DE LOS GUERREROS.

El rey. Era lícito disponer de sus propiedades sin limitación alguna podían transmitirse en todo o en parte por dotación o mayorías o darlas en usufructo a quién mejor le pareciera, aun cuando seguía por propia voluntad las tradiciones y costumbres, en su caso también se podía donar

bajo situaciones especiales de las que era muy difícil desligar una propiedad pues pasaban con ellas de padres a hijos como algo inherente a su misma esencia las personas a las que el rey favorecía dándoles tierras:

A los miembros de la familia real bajo ciertas condiciones que transmitían a sus hijos con lo cual se formaron verdaderos mayorazgos estos nobles rendían vasallaje al rey, prestaban al rey servicio particular.

Cuando el rey donaba alguna propiedad a un noble en recompensa de servicios sin la condición de transmitirla a sus descendientes este podía enajenarla o donarla, su derecho de propiedad no encontraba otro límite que la prohibición de transmitirlas a los plebeyos pues a estos no les era permitido adquirir la propiedad inmueble. No todas las tierras poseídas por nobles y guerreros provenían de la Conquista, gran parte se remontaba a la época en que eran fundados los reinos.

3.- PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS.

Los grupos descendientes de una misma cepa se reunían en pequeñas secciones sobre los que edificaron sus hogares y para su subsistencia a estas secciones o barrios se les dio el nombre de Chimancallio Calpullis quien según Alonso Zurita, significa "Barrio de gente conocida o linaje antiguo" y a las tierras del rey Calpulalli. Pero el usufructo de tales tierras pertenecían a las familias, el cultivo de cada una era privado y se sucedían a un mismo grupo de familias.

4.- PROPIEDAD DEL EJERCITO Y DE LOS DIOSES.

Grandes extensiones de tierra estaban destinadas al sostenimiento del ejercito en campaña y otras a sufragar los gastos del culto, estas tierras se daban en arrendamiento a quien las solicitaban o eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían, puede decirse que estas eran propiedad de instituciones como el ejercito y los dioses, también había tierras que se señalaban a los empleados que tenían ciertos cargos públicos que correspondía a individuos designados pero no la nuda propiedad que era de la institución.

5.- MEDIDAS AGRARIAS

No llegaron a formarse un concepto abstracto sobre cada genero de la propiedad antes descrita para diferenciarla de vocablos que se referían a la calidad de los poseedores y no del genero de propiedad.

TLATOCALLI: TIERRAS DEL REY
 PILLALLI: TIERRAS DE LOS NOBLES
 ALTEPETLALLI: TIERRAS DEL PUEBLO
 CALPULALLI: TIERRAS DE LOS BARRIOS
 MITICHIMALLI: TIERRAS PARA LA GUERRA
 TEOTLALPAN: TIERRAS DE LOS DIOSES.

Existieron mapas en los que se encontraban estas tierras perfectamente delimitadas y diferenciadas unas de otras por colores escogidos al efecto, tenían una unidad para las medidas longitudinales llamada OCTACATL que significa vara de medir o dechado.

Los magistrados indígenas tomaban en cuenta los mapas para fallar en los litigios que se suscitaban, a propósitos de tierras mas tarde los pocos españoles lo tuvieron en consideración para decidir negocios de tierras.

6.- PROPIEDAD DE LAS TIERRAS ENTRE LOS AZTECAS:

Se dieron 2 tipos de propiedad de la tierra.

1.- TIERRAS DEL DOMINIO PRIVADO.

A) **Tierras del rey** que se les otorgaban por herencia o bien por adjudicación por alguna conquista.

B).- **Tierras que pertenecían a los nobles o pilpiti.**

Se llamaban **Pilalli** o **Telculalli** o tierras de señores que eran trabajadores por ciertos **terrazqueros** o siervos que se llamaban **Mayeques** o **Tralmaltes**, la propiedad de los nobles se ampliaba también a la servidumbre y era transmisible por herencia o por venta y al rey podía transferirla por **Merced** o **Donación**.

C).- **Altepetlalli** o **Calpulalli**.- Tierras del Pueblo. Los pueblos se dividían en parcialidades o campan las parcialidades en **Calpullis** o barrios y los barrios en calles o en **Tlaxilacallis**

2.- TIERRAS DEL DOMINIO PUBLICO:

A) **Tecpantlalli**.- Tierras que pertenecían al rey.

Tierras del palacio. Los poseedores los nobles

"Tecpanpouhque" o gentes distinguidas que recibían los productos de la tierra la que heredaban a sus hijos sin poder venderla, los trabajaban los segundos señores "Tecalec"⁽²⁾.

- B) **Tlatocamilli o Tlatocatlalli.**- Tierras que solo podían adquirir y la venta de sus productos solo se utilizaba en gastos generales de la administración o para la que señalara el rey, eran propiedades de los templos y las escuelas y las trabajaban los terrazqueros que tributaban maiz, pulques, gallinas, leña, carbón, etc.
- C) **Milchimalli o Cacalomilli.**- Tierras destinadas para los gastos de guerra, su producción era utilizada para mantener al ejercito en época de guerra.
- D) **Yaotlalli.**- Tierras conquistadas al enemigo a las que el rey señalaba por quien eran cultivadas y también que destino se le daba al producto de la misma.

7.- DISTINCIÓN ENTRE MAYAS Y AZTECAS

De acuerdo a la organización agraria que tenían ambas culturas Maya y Azteca no encontraban similitud entre ambas ya que en la Azteca el rey era propietario de la mayoría de las tierras junto con los nobles y guerreros, el rey se apoderaba de las tierras de los pueblos que vencía, de las cuales parte las separaba para el y la otra para distribuir las entre sus vasallos bajo ciertas condiciones que debían acatar, en cambio entre los Mayas no se conoció la propiedad privada ya que se encuentra la distinción entre

(2).-(Revista "MÉXICO AGRARIO", la tenencia de la tierra entre los antiguos mexicanos, Alfonso Caso mss. 56-69).

sociedad pos castas, también manifestaban que la propiedad era común para todos en cuanto a que aprovechaban la tierra por igual, se consideraba a la nobleza como la clase social privilegiada; en algunos lugares la tierra era de quien la ocupara primero y después de cultivarla pasaba hacer propiedad de quien la trabajara primero, por lo que se considera que ambas culturas se manifestaron de distinta manera.

8.- MAYAS

Entre ellos tampoco se conoció la propiedad privada encontramos también la distinción entre la sociedad por castas; un pueblo bajo miserable y las clases privilegiadas.

MENDIETA Y NUÑEZ acoge el testimonio del Obispo CRECENCIO CAMILLO, quien afirma que con excepción de los esclavos, los habitantes, nobles, sacerdotes o tributarios tuvieron propiedades en bienes raíces o muebles que podían vender o enajenar o dejar en herencia⁽³⁾.

9.- ORGANIZACIÓN AGRARIA

Aseguran que la propiedad era comunal entre estos no solo por lo que respecta a la nuda propiedad sino por lo que se refiere al aprovechamiento de la tierra, la nobleza era la clase social privilegiada, los nobles tenían sus solares y casas en la ciudad de Mayapán, quienes vivían fuera de la ciudad eran los vasallos y tributarios, estos individuos que constituían la clase social proletariado no eran obligados a vivir en pueblos señalados, las tierras eran comunes y casi

(3).-Derecho Agrario, Antonio de Ibarrola, Editorial Porrúa pag. 49.

entre los pueblos no había términos mejores que las dividieran aunque si entre una provincia y otra por causa de las guerras, salvo algunas hoyas para sembrar arboles fructíferos y tierras que hubieran sido compradas por algún aspecto de mejoría.

En Yucatán la tierra era la principal fuente de sustento para la población no había propiedad exclusiva en los terrenos se conservaban en el dominio publico su uso era del primer ocupante y la ocupación terminaba cuando terminaba la cosecha y volvía esta a ser del uso publico, el uso común de las tierras era tradicional entre los Mayas.

Por lo que respecta a los nobles debía existir algún derecho de propiedad sobre los solares y casas por lo que se cree que ellos lograron establecer una organización mas precisa de la propiedad.

En cuanto al sistema de propiedad los nobles tenían costumbres y leyes perfectas pues estando la sociedad dividida todos tenían propiedades en bienes raíces o muebles que podían manejar, ya sea vendiendo, donando o dejando en herencia.

10.- CONQUISTA ESPAÑOLA

A).- PROPIEDAD DE LA TIERRA EN ÉPOCA COLONIAL

Inicialmente la distribución prehispánica del agro fue abolida por la Corona Española a través de los otorgamientos que cedía a los conquistadores quienes en realidad mantuvieron la disciplina y ejecutaron la justicia civil y

militar durante los primeros cincuenta años de dominación y a manera empresarial:

- Distribuían los beneficios de la conquista; y
- Asignaban la mano de obra indígena en encomienda para haciendas, minas y obras públicas⁽⁴⁾.

Para finales del siglo XVI, la corona gratuitamente había otorgado mercedes a particulares, a fin de lograr el poblamiento de todos los establecimientos coloniales posteriormente estas mercedes se adjudicaban al mejor postor en subastas públicas. A principio del siglo XVII, se legalizó la propiedad privada de las tierras repartidas de esta manera. Es de este régimen de propiedad de donde surgió el hacendado como figura dominante del agro colonial y que se convirtió en el gran señor con todo y sus capellanes, sus propias cárceles y su fuerza pública, ocupando estos hacendados las más prodigas tierras en todo lo ancho del territorio posteriormente con el crecimiento de la población, por un lado provocaron la concentración de la propiedad por una minoría y por otro la creación de una gran masa de desposeídos que se empleaban como jornaleros, asalariados y eran explotados eternamente.

Este régimen es el que impero en el agro hasta la Época Porfiriana, en la que los terratenientes y hacendados constituían la clase dominante, pues habían alcanzado su consolidación mediante la explotación capitalista de la tierra y demás recursos destinados a la producción, primeramente hacia la metrópoli, española y posteriormente hacia las potencias que comenzaron a dominar económicamente

(4).-D. Agrario, Antonio de Ibarrola Pags. 23-25 Editorial Porrúa Cap. II.

al país naciente. Así mismo el mercado interior y el regional apenas alcanzaba a satisfacerse, fue esta circunstancia aunada a una inmisericorde explotación que hacían de las capas desposeídas de la población, lo que hizo crisis a principios del siglo XX, desencadenándose así la rebelión de los campesinos sin tierra, misma que aunque fue secundada por grupos aislados de obreros urbanos y apoyada por destacados intelectuales de la época, ni aun así brindó los frutos deseados. La pequeña burguesía que tomó el gobierno y que emergió como triunfador de este movimiento se vio en la necesidad de enarbolar los ideales y aspiraciones de las masas rebeldes para poder así mantenerse en el poder.

Con el afán de desaparecer de una vez por todas este marco de esclavitud y de ignominia fue que se instituyó la Reforma Agraria y para hacer llegar a todo individuo que trabajara la tierra los beneficios de su propia producción. La Reforma Agraria surgió como respuesta a la injusta concentración de la tierra y la riqueza de ahí que se desarrollara bajo esquemas, donde la redistribución tenía una importancia primaria y dejaba en segundo término, los imperativos de la producción y empleo se pensaba que estos se resolverían en el propio proceso redistributivo.

El régimen en sí fue producto de la disolución de grandes latifundios aislados y su capacidad productiva estuvo limitada por la deficiente organización política y administrativa y como punto principal por el bajo rendimiento de las tierras repartidas y la escasa utilización de tecnología agrícola.

En nuestro país la Reforma Agraria llegó a cambiar la estructura de la tenencia de la tierra y trajo como consecuencia cambios en la estructura social rural aunque en mínima parte. Su principal objetivo era de justicia social: la distribución de la tierra entre los campesinos que la trabajaban. es debido a esta misma causa por la que se cometió la grave omisión de no darle suficiente cavidad a un patrón económico que estableciera unidades productivas con eficiencia.

Los estudiosos en la materia concluyen que en el reparto de la tierra a consecuencia de la Reforma Agraria, no hubo selección de beneficiarios y no se les organizó ni técnica ni institucionalmente. El cuerpo técnico encargado de su establecimiento fue insuficiente tanto en número como en preparación y sus miembros radicaban en las ciudades por lo que tenían poco conocimiento de los problemas del campo. Concluyen que la política de distribución de factores benefició más a los propietarios privados que a los ejidatarios quienes reciben tierras de inferior calidad con menor cantidad de riego para los mismos.

B) .- ORIGEN DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN LA NUEVA ESPAÑA.

Reparto de tierras. La conquista de la Nueva España fue una empresa que se llevó a cabo con fondos particulares el Estado Español no tenía un ejército regular suficiente expresado para dedicarlo a la conquista de las Indias y por ello tan pronto como se lograba someter a un Pueblo Indígena el botín se repartía entre capitanes y soldados en proporción a su categoría y a lo que hubiese aportado cada

quien en la expedición, haciéndose otro tanto con las tierras y tributos, estos repartos estaban autorizados por las leyes de partido, tan pronto como se logro la conquista de México para asegurar la subsistencia de los conquistadores se les asignaron tierras y numero suficiente de indigenas con el objeto de que fuesen ayudados en la explotación de los campos que les hubieren tocado. Así los primeros actos de apropiación privada de la tierra fueron los repartos que de ella se hicieron entre los conquistadores reparto que confirmaron los reyes.

CAPITULO II

I.- La Propiedad

- 1.- Propiedad Española, 2.- Propiedad de los Indígenas, 3.- Fondo Legal,
- 4.- Propiedad del Clero, 5.- Mensura y Extensión del Fondo Legal, 6.- Los Propios.

CAPITULO II

I.- LA PROPIEDAD

I.- PROPIEDAD ESPAÑOLA.-

Los Españoles en la época colonial ocuparon al principio por lógica necesidad, las ciudades y pueblos aborígenes apoderándose de estas tierras que ya habían tenido dueño que estaban cultivadas o por lo menos que se encontraban situadas en zonas pobladas, fue en fechas posteriores a la conquista cuando ellos y sus descendientes que formaron las castas de los peninsulares y los criollos se aventuraron a colonizar en territorios no poblados, esto implica que aun cuando se reconoció legalmente y se protegió al propietario indígena en realidad las leyes no se cumplieron.

Durante esa época se observó que los Españoles tuvieron predominantemente propiedades de tipo individual, la merced con todas sus variantes, caballerías, peonías, suertes así como las confirmaciones, composiciones, prescripción y compraventa, fueron las instituciones a las que acogieron y obtuvieron tierras sin tener un límite en sus adquisiciones.

En un principio la Corona Española trato a través de la legislación indiana, poblar la Nueva España creando los repartimientos de tierras y de hombres; de que la Nueva España produjera suficientes granos para su consumo imponiendo la obligación de sembrar inmediatamente las tierras mercedadas; de lograr la rápida reproducción de granos a través de la dehesa de los pueblos de fundación Española y de la creación del ejido indígena; de proteger la propiedad individual del aborigen y de proteger al indígena contra la explotación de que igualmente le hacia objeto el Español, sin embargo de la legislación indígena, por los intereses que se movieron en la dinámica social solo se cumplieron las leyes que favorecieron al Español y se violaron las del aborigen.

Junto al hecho de que el Español se sentía conquistador de las nuevas tierras y de que al indígena propietario de ellas era un encomendado, explican el proceso de absorción que la propiedad del Español ejerció sobre el indígena.

Las composiciones favorecieron al Español y agravaron el proceso de absorción porque las posesiones de hechos se legalizaron aun contra las posiciones proteccionistas de los indígenas así fueron formándose las grandes haciendas antecedentes de los latifundios, las cuales quedaron en manos de los españoles y sus descendientes. Gozaron libremente del sistema educativo colonial sobre todo de los centros de alta educación, las castas y los indígenas no tenían a su alcance la educación laica en general y menos en sus fases superiores.

Las circunstancias anteriores se consideraron graves ya que la Nueva España era considerada predominantemente agrícola, Mendieta y Nuñez dice que, durante la época colonial en nuestro país no obstante la minería y las industrias de aborígenes y Españoles sigue siendo preferentemente agrícolas el reparto de la tierra y su explotación constituye en este largo periodo de nuestra historia la preocupación fundamental de la administración pública de tal modo que la nueva organización agraria queda fuertemente influida por concepto de orden público. También se señala la importancia que el aspecto agrario tuvo en la etapa colonial, aspecto que determino la caída de tal régimen en cuanto se fue formando y agravando el problema agrario.

Desde un principio Hernán Cortes dicto providencias que darían como resultado el desarrollo de la agricultura hizo llevar de Cuba, de Santo Domingo y de las demás Islas dominadas por España, ganado mayor y menor, caña dulce que Colon llevo de las Canarias a las Antillas, pidió al Emperador que enviase labradores con toda especie de semillas, que mandaran plantas porque era el mejor medio de engrandecer al país.

Así el carácter predominantemente agrícola que desde sus inicios tuvo la Nueva España la cual por esta circunstancia vio convertirse en grave y determinante su problema agrario y complicarse cada vez mas con diversos aspectos ya que había una injusta distribución territorial, una pésima distribución pobladora y una diferencia de trato y tributos para los españoles y las demás castas de América, falta de educación agrícola y rural para los núcleos mayoritarios.

2.- PROPIEDAD DE LOS INDÍGENAS

La idea de destruir la idolatría aborígen dio causa a los Españoles Conquistadores para que repartiera entre ellos y de inmediato aquellas propiedades Indígenas pertenecientes al señor (Tlatocalli), a los principales que fueron enemigos (Pilalli), a los dioses (Teotlalpam) y a los guerreros (Milchimalli), sin embargo aun los Calpulli deben haber pasado a manos de los Españoles porque eran propiedades situadas dentro de la ciudad y los conquistadores se asentaron primero en los lugares ya poblados adueñándose de las tierras de esos pueblos.

De la propiedad de tipo privada los Indígenas conservaron muy poco a pesar de que los Reyes Españoles de quienes derivó la propiedad privada en la Nueva España.

En la Ley XIV Título XII Libro IV establece la confirmación de las tierras a fin de que estas no se dieran en perjuicio de los indios, la Ley del 31 de mayo de 1535 que previene que se les devuelvan a los indios las tierras que se les hayan quitado; la Ley de 1546 dictada por el emperador mediante la cual se dispuso que los encomenderos no sucedieran en las tierras vacantes por muerte de los indígenas que tuvieran bajo su encomienda, después de estos se fueron elaborando una serie de leyes para proteger al indígena ya que continuaba siendo propietario mediante el reconocimiento que hicieron de sus tierras los españoles pero las leyes no se cumplieron como se estipula ya que el indígena se le privó de sus derechos y de sus propiedades, solo durante la conquista algunos señores por haberse aliado

a los españoles en la conquista de México se les respetaron sus tierras por haber sido pacíficos y muy seguros y leales vasallos de nuestra majestad.

Por los hechos anteriores los indígenas al contrario de los españoles en la época colonial fueron ostentadores de propiedades comunales porque eran por naturaleza intransmisible o imprescriptibles y era muy difícil obtener fraudulentamente una licencia para vender tales bienes de tal manera que fue lo único que a través del coloniaje pudieron retener mientras los españoles no tenían límite en cuanto a su extensión de tierra, los pueblos de indios tenían una extensión limitada y eran pequeñas. Los indios eran obligados a pagar tributos a la servidumbre y esclavitud, Miguel Hidalgo en la guerra de la Independencia dictó el decreto sobre la devolución de tierras a los pueblos y la abolición de la esclavitud.

Las últimas leyes que dictaron los Reyes Españoles tendían a resolver el problema Agrario ordenando que se repartieran tierras, estas no lograron obtener la independencia porque ya nadie creía en la aplicación de las leyes de indias⁽⁵⁾.

La mayor parte de la propiedad de los pueblos de Indios quedó por tanto como en la época precolonial, pero muchos indígenas gozaron de la propiedad privada desconocida por ellos, los Reyes Españoles hicieron mercedes de tierras a muchos Indios que les fueron adictos en la conquista prestando servicios a la corona para que la gozasen en propiedad absoluta, otros Indios adquirieron tierras por

(5).- Derecho Agrario en México, Lucio Memdieta y Núñez, Editorial Porrúa, páginas 225, 226, 227 y 228

compra a la corona y las tuvieron por ese título también en absoluta propiedad.

El Indio era considerado por las Leyes Españolas como incapaz, por su cultura lo colocaba en situación inferior frente a los Europeos, tratando de protegerlo se expidieron numerosas leyes por medio de las cuales se pretendió poner a su persona y bienes a cubierto de todo abuso por parte de los españoles, aun cuando habían indios que poseían tierras individualmente, tenían los derechos que se les daban al propietario, se mando que no pudiesen venderlas sin licencia de autoridad competente esto solo se les iba a conceder cuando estuvieran perfectamente acreditada la necesidad y conveniencia de la enajenación sobre el, fundo de los ejidos y los propietarios eran propiedad pública concedidos al pueblo y no a las personas determinadas, existían también tierras de parcialidades llamadas también de comunidad o repartimiento estas eran propiedades colectivas pues con tal carácter permanecieron hasta mediados del siglo XIX por tanto los indios no tenían derechos de propiedad sobre ellas.

Se expidió poco después una ley dictada el 24 de mayo de 1571 por Don Felipe II, que fue la primera que se expidió para proteger la propiedad privada de los indios que decía "que cuando los indios vendieran sus bienes raíces y muebles traigance a pregón en almoneda pública en presencia de la justicia por el término de 30 días y los muebles por 9 días". El 23 de febrero de 1871 el Virrey don Martín de Mayorga en vista del alarmante incremento que tomaran las ventas de tierras de indios expidió una instrucción sobre venta y enajenación de tierras de indios.

3.- FUNDO LEGAL.

En la propiedad comunal se distinguían cuatro clases diversas en cuanto a su origen y aplicación: EL FUNDO LEGAL, EL EJIDO, LOS PROPIOS Y LAS TIERRAS DEL REPARTIMIENTO, Carlos V resolvió junto con el consejo de indios que los indios fuesen reducidos a pueblos y no viviesen divididos y separados por las sierras y montes privándose de todo beneficio espiritual, la reducción de indios en pueblos motivo una serie de preceptos sobre como debían fundarse esos pueblos, el emperador don Carlos dispuso que los Virreyes y gobernadores que tuvieran facultades señalaran a cada villa y lugar que de nuevo se fundare y poblare las tierras y solares que hubieren menester, en esta no se dijo de manera precisa la extensión de tierra que debería señalarse para la fundación de los pueblos. El Marqués de Falces señaló la extensión de 500 varas pero los españoles dijeron que era mucho ya que los indios construían sus casas muy separadas unas de otras, por tanto después se estableció en definitiva que fueran 600 varas, a partir de la iglesia y a los cuatro vientos lo que se ha llamado fundo legal de los pueblos destinado por su origen para que sobre el se levantaran los hogares de los indios y por su origen también enajenable pues se otorgo a la entidad pueblo y no a personas particularmente designadas⁽⁶⁾.

4.- PROPIEDAD DEL CLERO

Junto con los conquistadores vinieron los frailes, pues las leyes de indios ordenaban que vinieran dos sacerdotes, clérigos o religiosos en cada navío para que convirtieran a

(6).- El problema Agrario en México, Lucio Mendieta y Nuñez, Editorial Porrúa
Pag. 77-78.

los indios en la fe católica. Se creo una ley en la que la iglesia no podía tener propiedades solo aquellas para construir iglesias y monasterios pero posteriormente los españoles siguiendo su ideología religiosa y violando leyes cedieron o vendieron tierras al clero las cuales por el tipo de institución de que se trata se amortizaron en sus manos sin moverse con las consecuentes repercusiones en la corona española, por esto se estipulo que la iglesia perdiera sus excepciones y pagaran impuestos.

Mendieta y Nuñez dice que no sabemos cual seria el valor de la propiedad eclesiástica en México durante la época colonial. El problema de la desamortización no fue especifica de México independiente sino que mucho tiempo antes lo habia tenido la Nueva España en grandes proporciones así pues las grandes extensiones de tierras en manos del clero fueron un factor muy importante para la formación del problema agrario, durante la época colonial que no solo afecto al indio y castas si no al fisco y al Estado. Por lo tanto el pueblo intentaron lograr la desamortización del pueblo, la situación en la Nueva España nos lleva a la conclusión de que el problema agrario fue una de las causa fundamentales que orillaron a nuestros antepasados a promulgar y luchar por la independencia también implico que Hidalgo y Morelos hayan sido precursores de la Reforma Agraria.

Don José María Morelos el 17 de noviembre de 1820 dicto una orden en Aguacatillo prohibiendo la esclavitud y el pago de tributos, un verdadero ejemplo vigoroso y concreto de antecedentes de la reforma agraria que revela el hondo e innato sentido de justicia social de nuestro pueblo⁽⁷⁾.

(7).- Derecho agrario en México, Lucio Mendieta y Nuñez, Editorial Porrúa
Pag 228-232.

5.- MENSURA Y EXTENSIÓN DEL FUNDO LEGAL

Habiendo quedado en 600 varas medidas desde el centro del pueblo a los cuatro vientos la extensión definitiva del fundo legal estaba mandado que la mensura se hiciera del siguiente modo una vez tomado un punto como centro del pueblo debían medirse 600 varas hacia los puntos cardinales y unirse al termino de estas medidas con otras 600 varas de todo lo cual resultaba un cuadrado dos de cuyos lados deberían quedar en dirección de E a W y los otros de N a S este cuadrado tenia por otro lado 1200 varas mexicanas y una superficie de un millón cuatrocientas cuarenta mil varas cuadradas.

LOS EJIDOS.- Estriche define el Ejido diciendo que es el campo o tierra que esta a la salida del lugar y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos y viene de la palabra latina Exitus, que significa salida esto da origen en la Nueva España a los Ejidos que por otra parte existían también en España con el carácter de tierras de uso común situadas a la salida de las poblaciones.

En los pueblos fundados por los Indios había también algunas tierras comunales en su aprovechamiento conocidas bajo el nombre de Altepetlalli estas continuaron con el mismo destino y fueron para estos pueblos lo que el ejido en los de nueva fundación. En las Leyes Españolas no hay disposición alguna sobre las dimensiones del ejido.

Además de los Ejidos eran también de uso común los montes, pastos y aguas, siendo todos ellos, según la cédula expedida por Carlos V en 1533, comunes a Españoles y a Indios. Otros preceptos de la recopilación de Leyes de Indias y diversos códigos Españoles Vigentes en la Nueva España pueden invocarse al uso común de monte, pastos y aguas.

TIERRAS DE REPARTIMIENTOS.- Los pueblos Indígenas tenían tierras repartidas entre familias que habitaban sus barrios, y los Indios que después fuesen a vivir en ellas continuasen en el goce de las tierras que antes de ser reducidas, estas tierras y las que para labranza se les dieran por disposiciones y mercedes especiales constituyeron las llamadas tierras de repartimiento de parcialidades Indígenas o de comunidad.

Los Españoles respetaron los usos Indígenas en cuanto a distribución de la tierra y por lo tanto estas se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos, al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, las parcelas que quedaban vacantes eran repartidas entre quienes las solicitaban.

6.- LOS PROPIOS

Desde la Época Prehispánica fue costumbre que cada barrio (CALPULLI) tuviese parcelas cuyos productos se destinaban a cubrir gastos públicos estas eran cultivadas por los trabajadores del barrio a que pertenecían.

CAPITULO III

1.- Teorías del Derecho Agrario

1.- Teoría Autónoma del Derecho Agrario, 2.- Autonomía Histórica, 3.- Autonomía Jurídica, 4.- Autonomía Sociológica, 5.- Autonomía Económica, 6.- Autonomía Científica, 7.- Autonomía Legislativa, 8.- Autonomía Didáctica, 9.- Autonomía Sociológica, 10.- Derecho Social, 11.- Fuentes de Derecho Agrario, 12.- División de las Fuentes del Derecho Agrario en dos Grandes Apartados, 13.- Economía Agrícola, 14.- Doctrina, 15.- Principios Generales del Derecho, 16.- Resolución Presidencial, 17.- Ubicación y División del Derecho Agrario, 18.- Clasificación del Derecho Agrario.

CAPITULO III

I.- TEORIAS DEL DERECHO AGRARIO

1.- TEORÍA AUTÓNOMA DEL DERECHO AGRARIO.-

El Derecho va desarrollándose conforme se desarrolla la Sociedad el Violento Cambio que sufre la sociedad obligada a replantear sus sistemas jurídico y disciplina jurídicas que antes se encontraban dentro de otras ramas del Derecho

El crecimiento desmesurado de las sociedades anónimas y otros aspectos que ahora son cotidianos han hecho posible un sin número de ramas del Derecho por lo tanto se justifica la autonomía de una rama del Derecho en tanto sea indispensable para la sociedad correspondiente que responda aun estudio sistemático del Campo del Conocimiento jurídico con objetivos fíncados en fuentes jurídicas el Derecho Agrario como el producto necesario o inacabado de la Revolución Mexicana de 1910, el Derecho Agrario Mexicano desde su perspectiva autonómica conjuga aspectos históricos.

2.- AUTONOMIA HISTÓRICA

Las etapas por las que ha atravesado la Sociedad Mexicana como son:

La Prehispánica, Colonia, Independencia, Reforma, Revolución o institucionalización se ven influidas por instituciones Agrarias.

En la época Prehispánica se conoce el Capulli, como la base de la Organización social, económica y Agraria, estos lineamientos que recogen las Legislaciones Agrarias como son las relativas a la vecindad de los campesinos, del trabajo continuo de la Parcela Para Poder confirmar su calidad de ejidatario cuyo incumplimiento por más de dos años acarrea la Suspensión en sus Derechos Para explorar la tierra. Nuestro Ejido hereda del capulli las modalidades Agrarias como la Prohibición y se generan diversas formas de tenencias de la tierra como el Altepetlalli tierras del pueblo, El Teotlapan, tierras de los templos y otros acordes ala clase social.

La colonia permite desarrollar el régimen de propiedad privada en el medio rural o social de la propiedad comunal. La independencia toma como bandera el problema de la tierra de los indígenas según consta en las bandas de Hidalgo y Morelos, Similar criterio se sigue durante la Reforma incluso durante el frustrado imperio de Maximiliano con su Ley Agraria. El porfiriato con una política colonizadora con base en las compañías deslindadoras hasta llegar a la Revolución con planes y programas que arrancan con el

programa del partido liberal mexicano, hasta la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915. Esto nos da base para afirmar que después del constituyente de 1917 nuestra historia en un alto porcentaje esta generada y revestida del aspecto Agrario.

3.- AUTONOMIA JURIDICA

Esta se encuentra paralela a la autonomía histórica pues el Derecho Agrario Mexicano posee Principios y normas Jurídicas Particulares. Lo histórico se sintetiza en los ordenamientos jurídicos de distinta intensidad y variedad que van desde la organización de la Magistratura, Constitucionales, Códigos, Leyes, Reglamentos Circulares, Administración Pública Agraria y demás disposiciones jurídicas.

Desde Calmécac que es la embrionaria escuela de Derechos durante la época prehispánica existía la preocupación por el aspecto jurídico Agrario en torno al calpulli se genera todo un régimen jurídico Agrario que comprende su posición y propiedad, forma la explotación y distribución de los beneficios transmisión de los Derechos y otros que le son correlativo. Para derimir las controversias del calpulli. Se instaura el Tlaxitan que equivale a un Tribunal Agrario.

La conquista es prodiga en el renglón Agrario, que va desde las leyes de indias, cédulas y ordenanzas de los Virreyes. Pero en nuestro concepto es definitivo en el ámbito de la época la creación de la real y pontificia

Universidad de México donde se genera el pensamiento jurídico de la propiedad clásica o hispánica.

La política Agraria de colonización de la independencia tiene eco en la Reforma donde se instrumenta el complejo Jurídico que sacude a México y golpea a la propiedad de las comunidades indígenas. Citamos la ley de desamortización de 25 de junio de 1956 y la ley sobre ocupación y donación de terrenos baldíos, de 20 de junio de 1863, la primera impactada en el artículo 27 de la Constitución de 1857.

Que decir del porfiriato con la ley sobre ocupación y donación de terrenos baldíos de 1894, que confirma la acción de las compañías deslindadoras. La Revolución sintetiza el aspecto jurídico Agrario con planes y programas que van desde el programa de partido liberal a la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915. este pensamiento se plasma en el artículo 27 constitucional Simiento de la Legislación Agraria que toma cuerpo a partir de la ley de ejidos de 1920. Hasta llegar a la federal de la Reforma Agraria de 1971.

4.- AUTONOMIA SOCIOLÓGICA

Desde la época prehispánica los grupos étnicos tuvieron como base de sus quehaceres productivos las actividades primarias Agricultura, Ganadería, Silvicultura, Caza y Pesca que trajo consigo la fundación de Villas y Pueblos. En este espacio social se dieron elementos sociológicos como la raza, cultura, idioma (dialecto) costumbres, etcétera. Que identificaron y más tarde consolidaron a los grupos sociales Agrarios.

La forma Agraria Mexicana con todo y sus vaivenes, desviaciones y retrocesos, da un nuevo perfil sociológico en el que los ejidos, comunidades e incluso los pequeños propietarios son verdaderas y sólidas unidades socioeconómicas que dinamizan a México. Con el recambio de la política económica a partir de 1940 México. Tiende en contraste con el patrón de conducta Agraria del medio rural.

5.- AUTONOMIA ECONOMICA

En esta recordamos la gravedad que tuvo el problema Agrario a en nuestro país porque comprendemos de esta manera porque el Estado tiene un interés consagrado en la constitución A través de la propiedad que ostenta y el control que ejerce en la explosión de los recursos naturales.⁽⁸⁾

A partir de 1924 se define la intervención del Estado en la economía superando en parte el liberalismo económico.

El Estado por medio de su política económica determina la responsabilidad productiva del campo mexicano donde los ejidos, comunidades y pequeñas propiedades deben organizarse, para producir los alimentos que necesita la población lo mismo que las materias primas para las industrias.

Con la Reforma Agraria se consolida esta posición, pero a la vez se distribuyo y racionalizó la riqueza a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y colonos.

(8) El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa Lucio Mendieta y Nuñez Capitulo III, pagina 73 a la 79.

Las autoridades apoyaron esta estrategia, creando las disposiciones jurídicas a fin de que la economía Agrícola cumpla su función correspondiente para ello se expide en 1981 la ley de fomento agropecuario que tenia como objetivo conjugar esfuerzos productivos de ejidatarios y pequeños propietarios en especial en cultivos básicos para lo cual el Estado, Comparte riesgos con los productores en caso de pérdidas en las siembras generadas por heladas, lluvias, sequías u otros casos climatológicos mismo papel desempeñan los precios de garantía de frijol, maíz, soya, cártamo, etc.

El Estado no solo se interesa por intervenirlo regular la producción Agrícola por razones económicas, sino también para asegurar su equilibrio social mediante la supresión de latifundios, la redistribución de la propiedad en muchas manos y la fijación de límites a la propiedad particular la Ley Agraria esta estructurada de acuerdo con las finalidades económicas y sociales.

6.- AUTONOMIA CIENTÍFICA

Esta es de índole especulativa por sus antecedentes, el Derecho Agrario posee una materia autónoma especial, extensa y compleja por lo que el Derecho Agrario nos presenta un objeto propio consistente en las normas relativas que necesitan de investigación Jurídica por las siguientes razones.⁽⁹⁾

El Derecho Agrario Mexicano es un conocimiento jurídico sistematizado de los estudios de otras ramas del Derecho

(9) Derecho Agrario, José Ramón Medina Cervantes, colección de textos Jurídicos Unversitarios, Pagina 12 a la 15.

como Civil y Constitucional, el Proceso, el Económico etc. Que hagan posible su discernimiento y aprendizaje.

Por lo que nos presenta un objeto propio consistente en las normas relativas que necesitan de Investigación Jurídica por las siguientes razones:

A).- Por que el conjunto de estas normas es muy grande y con frecuencia presenta lagunas legales, contradicciones y errores de estilo, de colocación y de coordinación.

B).- Por que para sugerir las Reformas adecuadas que arrojen un índice mayor en las Normas Agrarias, se requiere el estudio técnico y sistemático de las mismas.

C).- El Derecho Agrario necesita aclarar sus principios doctrinales y legislativos fundamentales para que a la luz de ellos se resuelvan los preceptos vigentes dudosos y se establezcan su correcta interpretación.

D).- Porque siendo el Derecho Agrario el resultado de nuestro pasado Histórico Social y Jurídico, necesitamos el estudio de esta parte para perfilar y mantener la célula social.

E).- Porque la Agricultura Moderna no se basa en la recolección que da la tierra, sino en el cultivo racional, técnico y científico de la misma. Para encauzar la producción Agrícola hacia resultados Económicos que lo favorezcan, tanto humanos como nacionales, se requiere del

estudio organizado y la planeación tanto de la distribución justa de la tierra, como la mayor producción de la misma.

7.- AUTONOMIA LEGISLATIVA.-

México siempre ha tenido instituciones Agrarias de tipo Público y normas que regulen estas instituciones que la materia Agraria es compleja. La Reforma Agraria vinculada al movimiento político del país requiere una codificación general.

Esta autonomía legislativa inicio en 1975 con el Derecho del 6 de Enero y se reafirmo constitucionalmente en 1917 con el Artículo 27 CONSTITUCIONAL pero el primer intento de codificación de reunir las diversas Leyes Agrícolas en un solo ordenamiento se hizo hasta el 22 de Marzo de 1934 con el primer Código Agrario de esa fecha, sin embargo ni el citado Código, ni el del 23 de Septiembre de 1940, ni el del 31 de Diciembre de 1942, ha reagrupado total y definitivamente las Normas Agrarias. Como por ejemplo, las Normas de Derecho Civil correspondientes a Aparceria, Propiedad Rústica, Usufructo de Montes y Viveros; las Normas de Derecho Laborales relacionadas con el trabajo en el campo, las Normas de Derecho Mercantiles relativas a los Ejidatarios.

8.- AUTONOMIA DIDACTICA.-

Desde 1939 la enseñanza del Derecho Agrario se estableció en las facultades de Derecho, y prevaleció hasta

ahora como obligatoria las razones para su Autonomía son las siguientes:

A).- A partir de la Revolución de 1917 en la cual el Derecho Agrario empezó a destacar por su trascendencia nacional y su volumen.

B).- Siendo una subrama jurídica creada en nuestro medio a consecuencia de necesidades sociales imperiosas se considero que los jóvenes estudiantes de Leyes debían egresar de las facultades de Derecho llevando un conocimiento técnico Jurídico del mismo.

C).- Porque se requiere un conocimiento y un criterio unitario del Derecho Agrario para resolver los problemas Agrarios.

D).- Una vez aceptada la autonomía didáctica del Derecho Agrario se determinó que su enseñanza se hiciera durante el último año de la carrera de Derecho por que su comprensión requiere estudios con los cuales tienen relaciones como por ejemplo; el Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Civil, Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Sociología, Economía, Historia, etcétera.

9.- AUTONOMÍA SOCIOLOGÍA

El Derecho Agrario necesitaba independencia por la popularidad de la familia campesina mexicana que en su mayoría es de origen indígena. Este tipo de familia es muy apegada al lugar de su origen y las Leyes Agrarias

empezaron a beneficiarla estructuraron el Ejido de acuerdo con la ideología de estas familias para que se reflejaran en dicha institución algunas características del antiguo calpulli.

Debe apreciarse la importancia de esta autonomía desde el punto de vista estadístico, pues todavía la mitad de nuestra población total está considerada como campesina. Por lo que debe respetarse la configuración social de este sector mayoritario y estructurarse las leyes que lo rijan de manera especial y autónoma. Estas características son muy importantes para evaluar el éxito en los programas de mejoramiento de comunidad rural.

10.- DERECHO SOCIAL

La intervención estatal ha prodigado el llamado Derecho Social que descansa en una teoría, doctrina normativa y práctica jurídica destinada a proteger a personas o grupos sociales para equilibrar las relaciones sociales que conduzcan a la convivencia y solidaridad humana que tiene como objetivo a bien común y su perfeccionamiento.

En esta corriente del Derecho Social ubican al Derecho Agrario los doctores MARTHA CHÁVEZ PADRÓN Y BEATRIZ MARTÍNEZ GARZA, esta última basa su conclusión como una subdivisión del Derecho Social en función de la autonomía histórica, jurídico, sociológica, económica, didáctica y científica del Derecho mexicano⁽¹⁰⁾.

Dos ramas del Derecho como lo son el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo son el prototipo del Derecho de la

(10) D. Agrario José Ramón Medina Cervantes, Colección de textos universitarios pág. 15 - 18).

Revolución. El Agrario se plasma en la reforma Agrícola mexicana en que destruyo el sistema monopolizador de la propiedad rural inmueble y mueble en que descansaba la hacienda. Esto permite incorporar a los trabajadores del campo a la riqueza nacional por conducto de tierras, aguas y bosques para fines agropecuarios, su demandas y reclamos se fundamentan con el ejercicio de las acciones Agrarias de restitución y dotación.

Hay múltiples ejemplos para apoyar la inclusión del Derecho Agrario en el Derecho Social, ya que con el ejercicio de la normas jurídicas Agrarias el Estado. Posibilita la verdadera integración de los hombres del campo a la economía nacional.

Algunos autores como ANTONIO VIVANCO proponen un complejo de subdivisiones para el Derecho Agrario como: Derecho Agrario Público, Privado, Internacional, Estatal, Provisional, Penal, Fiscal, Laboral, etcétera Criterio no aceptado por nuestro país en que el Derecho Agrario con todos sus imperfecciones aspiran a un cuerpo armónico de doctrina, normatividad y práctica jurídica Agraria.

11.- FUENTES DEL DERECHO AGRARIO

De donde se genera el Derecho se atribuye a tres tipos de fuentes:

- A) FORMALES.
- B) HISTORICAS.
- C) REALES.

A).- FORMALES.- Son los procedimientos para la creación de la normas jurídicas dentro de esta se encuentran la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

B).- HISTORICAS.- Se considera a las instituciones jurídicas que tuvieron vigilancia en otras épocas y que a la vez sirvieron para alimentar a las actuales. Entre estas encontramos los códigos, papiros, documentos, libros etc.

C).- REALES.- Son los documentos actuales, son las nuevas Leyes.

Aplicando esta división al Derecho Agrario Mexicano, fuentes son los hechos, factores, circunstancias y consideraciones que dan contenidos a las normas jurídicas que directamente que formalizan en el proceso legislativo federal para adquirir la observancia y vigencia tiempo especial entre las instituciones, sujetos y autoridades Agrarias, o directamente por otro grupo sociales⁽⁹⁾.

12.- DIVISIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO AGRARIO EN DOS GRANDES APARTADOS.

1.- Directas

A).- LEY

Se considera como inicio de la vida legislativa Agraria contemporánea el Decreto Preconstitucional de 6 de Enero de 1915, preliminar del artículo 27 constitucional de 1917.

Se puede ubicar como el primer intento de sistematización Agraria a la ley de ejidos de 28 de diciembre de 1920 y su siguiente fase es el código Agrario del 22 de Marzo de 1934, para la aplicación de esta leyes se acompañan los correspondientes reglamentos decretos, circulares de las que se han abusado en número y orientación, deformando su verdadero sentido de instrumento para agilizar dar vivencia y observancia al Derecho Agrario.

2.- INDIRECTAS

A.- Costumbres

Son usos y practicas observadas por los sujetos Agrarios en parte integradas a las normas jurídicas Agrarias.

En nuestro sistema juridico para que la costumbre sea fuente del Derecho es indispensable que en forma concreta la considere la ley de la materia, el Derecho Agrario. Como se deja manifestado en el articulo 68 de la nueva Ley Agraria. Que permita la aplicación de los usos o costumbres para la dotación de los solares.

B.- Jurisprudencia

Aunque no lo señala la formalidad del proceso legislativo para que sea una ley la interpretación que de la ley hace la Suprema Corte de Justicia de la nación actuando en pleno o en salas, le da la jerarquía y aplicación de una ley. Para esto, es requisito que sean 5 ejecutorias

consecutivas en el mismo sentido para que sean observadas por los integrantes del Poder Judicial Federal, los Tribunales Militares, los Poderes Judiciales del orden común de las Entidades Federativas, los tribunales Administrativos y los del Trabajo o nivel federal y local.

13.- ECONOMÍA AGRÍCOLA

Considerando la relación tecno-económica del sector primario, se ubica al Derecho Agrario en el contexto de la economía Agrícola con la responsabilidad de establecer la normatividad de la Propiedad Rural de la instituciones y sujetos Agrarios y en un menor nivel, las de la organización social productiva, más la parte central de las disposiciones productivas corresponden a la Economía Agrícola, esta clasificación se considera imprecendente para el Derecho Mexicano.

14.- DOCTRINA

Hay pocas disciplinas jurídicas en la que es evidente el peso e influencia doctrinaria como en la rama Agraria. El actual Derecho Agrario se nutre de interpretaciones y análisis que los doctrinarios hacen de la legislación de la Reforma y el Porfiriato. Más la parte madura son las teorías Agrarias con un sustento filosófico que se resumen en los planes y programas de la Revolución mexicana paso inmediato para que el Constituyente pueda plasmarlos en el artículo 27 constitucional.

En la sucesiva Construcción de nuestro Derecho Agrario es definitiva la Doctrina Agraria de cada Presidente de la República que determina la política Agraria y a la vez se refleja en la leyes y demás instrumentos jurídicos Agrarios.

15.- PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Son los soportes de la ciencia jurídica que todas las ramas del Derecho deben contemplar en nuestro sistema jurídico; el artículo 14 constitucional en su último párrafo asienta:

"En los juicios del orden civil, la Sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundara en los principios generales del Derecho".

Por los objetivos que manifiesta el Derecho Agrario de establecer el marco normativo para las instituciones y sujetos Agrarios, es valido aceptar como fuente los principios generales del Derecho que sirve de orientación en casos especificos de este Derecho social.

16.- RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL

Se debe encuadrar en las dimensiones de la ley para la jerarquía decisoria del Presidente de la República, como Suprema Autoridad Agraria con su resolución definitiva concluye un expediente Agrario, creando la normatividad Jurídica para dar nacimiento a una Institución Agraria. A mayor abundamiento la resolución presidencial dotatoria

Ejidal, con lleva los lineamientos jurídicos-económicos que servirán para integrar al Ejido y regular su operación.

Es conveniente comentar que este documento fue de suma importancia en la Constitución y ampliación de Ejidos, a partir del 26 de Febrero de 1992 que entra en vigor la actual ley Agraria, el documentos mencionado pierde su característica comentado los Resagos Agrarios quedan vinculados al articulo 3 transitorio de la precipitada actual Ley Agraria.

Para la Constitución de nuevos ejidos es necesario reunir los requisitos del articulo 90 de la ley actual.

Articulo 90 Para la Constitución de un ejido bastara:

- I.- Qué un grupo de 20 o más individuos participen en su Constitución.
- II.- Qué cada individuo aporte una superficie de tierra
- III.- Qué el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y
- IV.- Qué tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores. ⁽¹¹⁾

(11) Nueva Ley Agraria, Solidaridad, pagina 57.

Seguirá menejándose el decreto presidencial para el solo efecto de expropiación de bienes oficiales y comunales tal como lo establece el art. 94 de la Ley Agraria.

17.- UBICACIÓN Y DIVISIÓN DEL DERECHO AGRARIO DERECHO PRIVADO Y PÚBLICO

La división del Derecho Privado y Público se ha debilitado ante la creciente intervención del Estado; En la vida económica, Más se acepta como Derecho Privado al conjunto de normas para regular las relaciones jurídicas entre las personas físicas y morales en igualdad de circunstancias, producto de los hechos y actos jurídicos generados por ellas ya que les competen.

Por otra lado el Derecho Público se integra del conjunto Normativo que hace posible la existencia del Estado, su fundamentación y el ejercicio de su autoridad, para lo cual los órganos procedimientos y mecanismos para cumplir su función jurídica que les es sustancial como entidad soberana y responsable del desarrollo de los integrantes de la sociedad.

Los objetivos del Derecho Agrario estaban conformados de principios jurídicos de orden público y privado en el primer caso se ubicaban en el régimen de propiedad social, las Modalidades Agrarias, el régimen expropiatorio, la forma de pago, la deuda Agraria el Crédito Agrícola, la Magistratura Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, Comisión Agraria Mixta, (estos ya no existen), Presidente de la República y Gobernaciones de los Estados. Administración

centralizada, Secretaria de la Reforma Agraria y Paraestatal, diversos organismos de apoyo y otros aspectos que lo integraban. Por lo consiguiente la parcela se consideró como patrimonio familiar para el Ejidatario y las personas que depende de el.

18.- CLASIFICACIÓN DEL DERECHO AGRARIO

El Carácter Preferentemente Público y Privado del Derecho Agrario depende en cada país de los antecedentes históricos, sociales y jurídicos.

El Derecho Agrario generalmente solo se clasifica entre normas de carácter público, el Derecho Agrario no puede ser clasificado uniformemente en todos los países a un cuando pertenezcan al mismo Sistema Jurídico.

Desde la Epoca Romana, el Derecho se dividió en dos grandes ramas, el Derecho Público y el Derecho Privado dentro de las cuales se reagrupan las subramas jurídicas

Durante muchos siglos, la clasificación tradicional del Derecho, en Público y Privado, fue útil, porque no se dieron nada más que relaciones jurídicas de Particulares y de Entes soberanos.

A partir del siglo XIX en medio de las dos grandes ramas clásicas, se da una tercera rama denominada Social, que resuelve los problemas de clasificación que las nuevas subramas del Derecho le plantearon a la teoría tradicional

y que impone sus normas sobre las de Derecho Privado pero se subordina a las de Derecho Público.

Para que una objetivización del Derecho sea más acertada, deberá tomarse en cuenta el elemento real que condiciona su eficacia es por ello que los grupos sociales revolucionaran y motivan una realización cada vez más jurídica en el Derecho Positivo; he aquí porque el elemento real, es el que determina la clasificación del Derecho en ramas y subramas y permite la creación de nuevas subramas.

Por su naturaleza el Derecho Agrario Mexicano no puede incluirse entre las subramas del Derecho Privado. GARCIA MAYNEZ, señala que las normas pertenecientes a las llamadas disciplinas de creación reciente, Derecho del Trabajo y Derecho Agrario, no son clasificadas siempre del mismo modo, en nuestro país tienen el carácter de preceptos de Derecho Público.

Mejía Fernández dice que aceptando solo con finalidad pedagógica la división del Derecho en Público y Privado se llega a la conclusión de que la naturaleza del Derecho rural hoy por hoy es Mixto.

El contenido del Derecho Agrario Mexicano es tan extenso variado y complejo que de acuerdo con el dualismo tradicional no puede afirmarse, al menos sin reservas que pertenece al Derecho Público pues encontramos normas de Derecho Privado que se opondrían a tal clasificación; por otra parte, el grupo campesino no se identifica con el

Estado ni con los particulares como elementos aislados o sea que es algo mas que Derecho mixto.

El Derecho Agrario Mexicano es un conjunto de normas que se dirigen a un determinado grupo social, protegiéndolo al traducir la suma de sus patrimonios económicamente negativos, por lo pobre, en una fuerza jurídica capaz de oponerse a la de un interés patrimonialmente positivo; por lo cual estas normas rigen todas las relaciones jurídicas que surgen a consecuencia de la organización y explotación de la propiedad ejidal de la pequeña propiedad y de las comunidades Agrarias.

Es el elemento real de las normas Jurídicas el que determina su clasificación y determinación jurídica por otra parte influye en la eficacia de las normas Agrarias que varia de acuerdo con el Derecho Positivo al cual se refiere en particular en cuanto al Derecho Agrario en si además de esto uno de los elementos que lo caracterizan, son los sujetos, no solo individuales, sino colectivos, habrá de remitirlo al Derecho social.

Si atendemos a las relaciones sociales que rigen las normas jurídicas, éstas apuntan hacia tres sujetos que no pueden confundirse entre si y que nos dan la pauta para clasificarlos de la siguiente manera:

A) Las relaciones jurídicas de los particulares o del Estado como particular y que son reguladas por el Derecho privado.

B) Relaciones sobre los Estados o del Estado como entes soberano y que son reguladas por el Derecho Público.

C).- Las relaciones de los grupos sociales desvalidos que conservando, además, sus Derechos individuales y públicos no pueden identificar la totalidad de sus Derechos, ni con el Estado, ni con los particulares y que son reguladas por normas jurídicas.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que el Derecho social es una nueva rama fundamental del Derecho que impone nuestra realidad actual y comprende nuevas subramas jurídicas que nacieron de revoluciones sociales; por lo que éstas, se agrupan bajo aquellas y demuestran no solo su existencia sociológica mediante la existencia del grupo social de que se trate sino también comprueba su existencia jurídica en aquellas normas constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva de dichos grupos, anteriormente el Derecho Agrario en nuestro país es considerado una subrama del Derecho social⁽¹²⁾.

(12).- El Derecho agrario en México, Editorial Porrúa, Lucio Mendieta y Nuñez
Pag. 131,132,151,154.

CAPITULO IV

I.- Formación del Proceso

1 .- Formación del Derecho Procesal, 2 .- Derecho Romano, 3 .- Acciones de la Ley, 4 .- El Procedimiento Arcaico, 5 .- Bipartición de la Instancia, 6 .- Fase APUD JUDICEM, 7 .- La Introducción de la Instancia, 8 .- La LITIS CONTESTATIO, 9 .- El Procedimiento APUD JUDICEM, 10.- La Prueba, 11.- La sentencia, 12.- La JUDICIS POSTULATIO, 13.- La CONDUCTIO, 14.- Marcha del Procedimiento, 15.- Vías de Ejecución, 16.- Clasificaciones, 17.- Procedimiento Extraordinario, 18.- Impugnación de Sentencias, 19.- Litigio, 20.- Elementos del Litigio, 21.- Autotutela, 22.- Autocomposición, 23.- Heterocomposición, 24.- Mediación, 25.- Conciliación, 26.- Proceso, 27.- Derecho Sustantivo, 28.- Derecho Procesal, 29.- Partes Especiales del Derecho Procesal, 30.- Derecho Procesal Agrario, 31.- Garantías Constitucionales Parte Dogmáticas, 32.- Derecho Internacional sobre el Proceso, 33.- Derecho Procesal Internacional, 34.- Jurisdicción, 35.- Jurisdicción Federal, Local, Concurrente y Auxiliar, 36.- Competencia, 37.- Proceso.

CAPITULO IV

I FORMACION DEL PROCESO.-

1.- FORMACIÓN DEL DERECHO PROCESAL

La forma puede contemplarse en su ámbito conceptual o en su manifestación y en las formas en que esta interviene en la actualidad, cuando hay que investigar y esta investigación se lleva a cabo sobre el objetivo que pretende llevar la norma sin importar si corresponde o no al fenómeno el resultado es una sistematización abstracta.

La atención de la norma se va a fijar en la conducta experimental y se perciben los cambios de la práctica. esto será un punto de vista histórico, subjetivo de un país y un tiempo determinado.

A partir de la noción que distingue entre Proceso y Litigio, se puede confirmar que si el último es un fenómeno aparecido con el Derecho mismo, cuyas soluciones han sido de diversa naturaleza, en cambio el proceso recibe un análisis científico solo hasta la mitad del siglo pasado, pero el proceso, como fenómeno es también universal y Carnelutti lo

llama modos de composición del litigio, sin embargo no tiene como el conflicto, una aparición espontánea, sino que requiere de una previsión legal. El proceso no puede surgir en el mero hacer sino que se origina de una forma previa.

Cuando las legislaciones contemplan el mecanismo procedimental es cuando se regula el Proceso. En los antecedentes de la legalidad procedimental está la historia del proceso.

2.- EL DERECHO ROMANO

La formación del proceso no puede reconocerse más allá de los tiempos romanos denominados clásico y del Bajo Imperio ya que muchas de las instituciones procesales perdieron su eficacia cuando el proceso extraordinario impulso la fusión de la actividad pretorial y la judicial. Sin embargo el proceso Justiniano abrió al proceso moderno imponderables categorías, sin alcanzar las Jerarquías Científicas actuales.

Sin los romanos, dice Cuenca, no llegaron a alcanzar la sistematización del proceso, tampoco se les puede considerar como mecánicos del procedimiento. Si los jurisconsultos clásicos y del bajo imperio no fueron capaces de concebir al proceso como parte integrante de una ciencia normativa y dogmática, en cambio lograron captar y elaborar la idea del proceso como un medio para elaborar la realización del Derecho.

El proceso se entiende como aquella institución que aplica los principios directrices de la bilateralidad de la instancia, la imparcialidad jurisdiccional y la transitoriedad temporal. La mera impartición de la justicia como actividad pragmática de los particulares o de la autoridad, en la expresiva denominación de composición del Litigio, pero no en lo peculiar del proceso.

Para Cuenca el procedimiento romano, careció de principios, y se limitó a satisfacer una necesidad inmediata de justicia; fue un procedimiento pragmático y utilitario, un sistema con un contenido de Derecho Privado, o un sistema de Derecho Privado con revestimiento procesal.

Es interesante precisar que las ideas romanas como las germánicas, han tenido influencia en los ordenamientos actuales solo accidentalmente, en el sentido que se trata de soluciones sobre capítulos o problemas que ahora son procesales y que se encontraban en germen o en pleno desarrollo en la legislación y en la práctica.

Como el Edicto era la norma, fue denominado por la doctrina el código de procedimientos civil pues la demanda era uno de sus principales elementos y contenía el sentido peculiar de lo que hoy corresponde a la pretensión como concepto distinto de acción y Derecho individual. Pero debe puntualizarse que aunque existiera esa diferencia entre prestación y Derecho, no puede hablarse de acción sin dejar de pasar al proceso y para que surgiera, se necesitaba la integración de sus principios rectores.

Para CHIOVENDA la idea romana es el alma y la vida del proceso Civil moderno, pero ello esta condicionado a que se examine de ello, los medios que empleaba, las pruebas, las formas y su resultado del caso juzgado, solo en este sentido la idea misma del proceso es romano. Otros en cambio piensan que el Derecho romano en sus adquisiciones más notables es de formación extrajera CANDEVILLA asienta que los **GENTIUM** dieron origen a todas sus adquisiciones.

En realidad, CHIOVENDA coincide en ellos aunque advierte que es anticientífico hablar de Derecho extranjero y que ideas romanas son menos extranjeras en Alemania que antiguas ideas germánicas.

Las nuevas investigaciones hacen creer que las fuentes alusivas al proceso pueden dividirse en antejustinianas y justinianas y que dentro de las anteriores se encuentran la obra de GAYO. Esta ofrece una entero exposición de GAYO sobre la **LEGIS PER CONDITIONEM**, y de la **LEGIS ACTIO PER JUDICIS POSTULATIONEM**.

La ascensión en el tiempo ha sido difícil para los mismos Europeos que son quienes están más cerca de las fuentes, se sabe que existía y se practica el proceso, pero no pueden manejarse sus instituciones con la misma precisión de los sistemas conocidos.

Asociando ideas tampoco puede pensarse que la otra via histórica del Derecho en América; indígena esta mejor conocido ahora que lo fuera por los europeos en 1892, cuando

se publicara en la Revista de ciencia jurídica comparada de Stuttgart, Wurtemberg, Alemania, el Derecho de los aztecas, del Profesor J Konler.

No obstante el tiempo transcurrido y el desarrollo de las investigaciones de la historia precortesiana, que dieron lugar a obras como los apuntes para la historia del Derecho en México, de Esquivel Obregón, o la recientemente aparecida de Ignacio Romerovargas Iturbide, organización política de los pueblos de Anáhuac, las fuentes consultadas siguen siendo las misma, ya que ningún monumento distinto ha sido descubierto.

Al confrontar las fuentes históricas Europeas y Americanas, se observa que el proceso tuvo una formación natural, significando de esta manera que no se trata del descubrimiento que pueda reclamar pueblo alguno para. Si comunidades completamente ajenas y sin comunicación permanente u ocasional, llegaron a resultados semejantes y lo conocieron de forma similar.

Antes de la fundación de México existía un sistema judicial organizado, y al siglo de su establecimiento se relata del Rey Chichimeca Techotlalatzin, que había creado tribunales en la capital y en las ciudades subyugadas por el año de 1357. Sin embargo el proceso mexicano no es siquiera la resultante de una combinación ni de una mezcla de experiencias europeas, precortesianas indígenas.

A raíz de la Conquista Española, su régimen jurídico substituyo de forma total la legislación nativa pese disposiciones imperiales tendientes a mantenerla, como puede verse en las ordenes dadas por Carlos V. Los gobernadores reconocian con particular atención la orden y forma de vivir de los indios, decian disposiciones en los mantenimientos y avisaran a los virreyes de audiencias, que guardaran sus buenos usos y costumbres en lo que no fueren contra nuestra sagrada religión. Y con las leyes de este libro se guarden y ejecuten siendo necesario, por la presente los aprobamos y confirmamos.

Desde las primeras obras, el Derecho indígena es abandonado u omitido , aunque no faltan autores que como Esquivel, Obregón y Romero-Vargas intenten la reconstrucción de aquellos regimenes para vincularlos con el Derecho positivo de las épocas colonial e independencia.

En 1869, Rafael Roa Bárcena, indicaba que plantadas las Leyes Españolas en tierra Mexicana, formaba luego una legislación especial para las indias, por la misma nación conquistadora; dadas por las cortes españolas algunas leyes particulares a México, hecha luego la independencia que faculto a este pais para legislar con entera libertad, formaba y decretaba multitud de leyes por los congresos no solo generales sino por los de los estados, en diversas épocas y bajo diversas circunstancias e influencias políticas, todas estas variaciones, todas estas leyes y decretos sancionados primero y a poco andar derogados en todo o en parte no podian más que acarrear una gran confusión en los códigos, ya era de todo punto indispensable

tener una idea de las colecciones de Leyes Españolas, para acudir a las fuentes y aplicar las necesidades que faltaban al Derecho Patrio.

Al revisar la historia procesal debe buscarse la reconstrucción técnica que ha influido la sistematización moderna, produciendo soluciones sobre la organización Judicial, la potestad Jurisdiccional frente de las partes, LAS LITIS CONTESTATIO, LA ESCISION DE LA LITIS, LA PRUEBA, EL CASO JUZGADO, LA INTERVENCION, DE TERCEROS, LOS RECURSOS y un cúmulo más de cuestiones descubiertos por la escuela italiana.

Procesalistas de renombre, como LEO ROSEMBERG, se limitan a exponer en dos páginas el sistema romano, en otras dos germánico y la misma cantidad para el Procedimiento Civil Italocanónico.

Otros tratadistas como VITTORIO elaboran todo un texto del procedimiento civil romano, comenzando por la indicación de las fuentes, las antejustidianeas contra las que destaca la obra de GAYO. Sin embargo se establece que su estudio es necesariamente civilista porque dentro de este sistema las acciones constituyen la última sección de la parte general.

El Derecho Romano y la formación del Derecho Moderno o de otro modo expresado se trata de observar la eficacia que en el Derecho actual han tenido ciertos temas del Romano.

3.- ACCIONES DE LA LEY

LEVY-BRUHL comienza por distinguir entre procedimientos y proceso, para atribuir en el primero reglas que son indispensables, para aclarar los debates, para ordenar las discusiones, para hacer respetar el Derecho de las partes y proteger los elementos factibles.

Proceso deriva del latín "PROCEDERE", es vocablo intimamente ligado a la noción de litigio, es una contienda llevada ante la justicia, es el aspecto judicial de un conflicto es el desenvolvimiento de una instancia, es el mecanismo jurídico que tiene por función establecer, en nombre del grupo social, un hecho o un Derecho discutido si esta noción de LEVY -BRUHL es completa, por lo menos sitúa la información en el campo exacto del Derecho procesal en su experiencia romana, este autor distingue entre jurisdicción contenciosa y voluntaria y limita el proceso en la primera.

De las tres hipótesis sociales en que aparecen los litigios; el proceso se encuentra en el último de los supuestos. No en el primero, porque las contiendas son resueltas por el jefe de familia patriarcalmente. Tampoco en el segundo porque la venganza del grupo lleva a la justicia privada que regula el orden público entre los gens o grupos domésticos independientes con el nombre de acciones de la ley. El sistema Romano es designado como el más antiguo origen, en una época difícil de precisar, puesto que su abolición progresiva, comenzó en el segundo siglo antes de la era cristiana.

Hacia la mitad o en la segunda parte de ese siglo, aparece la LEY AEBUTLA que comienza a derogar el sistema lo que será alcanzado por la LEY JULIA DE JUDICIS PRIVATIS, por el año 17 Después de Cristo.

GAYO decía que era la fuente más importante en esta indagación, dando significado a estos términos, uno se refiere a la legalidad, por cuanto debe reproducirse los retos en los términos de la ley y sin cambiar una palabra, a riesgo de perdón el proceso, el otro alude instar, ya que GAYO opone la ley al Edicto del Pretor , las Constituciones Imperiales y las Respuestas de los Prudentes.

Sólo cabría demandar en Derecho, si se tratase de una prescripción escrita, por un órgano especializado. Las acciones de la ley han sido creadas por normas vigentes, es algo discutible. Desde luego, sobre la CONDICTIO, GAYO hacia referencia a la LEY SILIA y a la CALPURNIA. Pero en cuanto a la JUDICIS POSTULATIO. Puede ser creada por la LEY PINARIA en el caso de la PIGNORIS CAPIO es particular, algunos juristas no le consideran acción de ley, a partir de la ley de las XII tablas que llevó a cabo la relación de costumbres anteriores. A partir de esta ley , todas las acciones son legales por que de hecho y Derecho todas se refieren a ella o a leyes posteriores y de ahí el vocablo: NULIA LEGIS ACTIO SINE LEGE. La palabra LEX, represento una revolución democrática la redacción de la ley de las XII tablas.

En cuanto al número de estas acciones, GAYO tenía en cuanta cinco, de las cuales, LA SACRAMENTUM, LA JUDICIS POSTULATIO y la CONDICTIO, son verdaderamente procesales .

LA MANUS INJECTIO, que era la más antigua, consistía en una sentencia de manera que pueda vencer en ella una institución judicial. Pero la PIGNORIS CAPIO, pese a la autoridad de GAYO, implicada una función procedimental como otras que GAYO no incluyó en las que sobresale LA JURE CESSIO cuyo fin era transmitir la propiedad por acto controvertido, esto es acto controvertido, ante un proceso de reivindicación. Sin embargo LEVY-BRUHL estima que se trataba de un acto administrativo del magisterio que declaraba la propiedad. Como en LA MARCIPIO ACCIPIENS se declaraba la emancipación.

Así pues una primera observación concluye que de las cinco acciones de la ley la MANUS INJECTIO y la PIGNORIS CAPIO eran procedimientos judiciales de ejecución, pero no verdaderas acciones en sentido técnico del término. De las demás es preciso distinguir las épocas, ya que en el periodo, arcaico no existía sino solo una acción de la ley: la SACRAMENTUM, con las modalidades, según que la pretensión fuera real o personal aunque siempre era un Derecho abstracto posteriormente después se crean la JUSDICTIONIS POSTULATIO y la CONDICTIONIS, por medio de estas las acciones se diversifican por lo que en la ley de las XII Tablas, un número de acciones se intentan por la vía de la SACRAMENTUM, de manera que IN REM se perseguían las diferentes vindicaciones confesorias y las negatorias. La SACRAMENTUM que era la acción mas antigua, lo fue por su naturaleza religiosa.

4.- EL PROCEDIMIENTO ARCAICO.

La información que encontramos es escasa y proviene de fuentes indirectas y solo para reconstruir el proceso en sus líneas esenciales. Según GAYO, en particular el comentario al párrafo dieciséis de sus institutos en que la SACRAMENTUM IN REM se utilizaba cuando la cosa litigiosa era mueble.

Si fundamentalmente en toda la colectividad organizada los medios de ejecución son la consecuencia de las resoluciones de los conflictos, la primera acción empleada en Roma debió de ser la SACRAMENTUM, procedimiento común empleado por el Siglo V antes de Cristo y que debió de originarse más en que una ley, en la costumbre latina.

Pero LEVY-BRUHL no examina sino dos acciones SACRAMENTUM, la descrita por GAYO y la evolucionaba. GAYO no habla sino de acciones de la ley en cuanto a medios de actuar en justicia, pero no refiere el proceso mismo. Se refiere a los preliminares de la instancia. La citación a través de la IN JUS VOCATIO reglamentada por la ley XII Tablas, examinando cuestiones relativas a la autoridad judicial, al tiempo y al lugar del proceso a la presencia de las partes y al objeto del litigio.

En la época arcaica las partes deben presentarse ante el órgano público competente para organizar la instancia en dos fases; ante el Magistrado y luego ante el juez privado; sin embargo gran parte de los romanistas ha llegado a pensar que en la Era Primitiva no había sino una fase ante el Magistrado, quien sostenía que la competencia del URUS

JUDEX había sido introducida por SERVIO TULIO. LEVY-BRUNL piensa que existiendo sólo la postetad real, nada se oponía a la delegación de su autoridad para resolver Litigios Civiles, sobre todo por el carácter religiosos del proceso y el mecanismo técnico que implicaba.

En cuanto al proceso con una sola parte no parece que fuera posible en caso de ausencia absoluta de la parte contraria por las complicaciones del proceso formalista y en cuanto a la ausencia relativa la suplida por representación, no es creíble que se aceptará en la época más remota, donde las partes afirmaban sus Derechos y no los ajenos.

5.- BIPARTICIÓN DE LA INSTANCIA.

Después de que la ley de las XII Tablas fue abolida por las Leyes de ABUTIA Y JULIA, el proceso Romano obedeció a la regla de la Bipartición de la Instancia, con dos fases sustancial y cronológicamente diferentes, la primera ante el Magistrado y la segunda ante varios jueces.

Este fenómeno no se consideró material sino que se debió a exigencias de una sociedad muy compleja pero la división del trabajo judicial devino en una necesidad.

Hacia el fin del régimen de las acciones de ley, LA FASE IN JURE se convierte en la parte más importante del proceso, al menos teóricamente. Todo los elementos del litigio son reunidos para no ser posteriormente modificados. La decisión será pronunciada, sobre sus condiciones y el juez se apegará a una investigación bastante simple,

limitada a la verificación de los hechos. En cambio en el procedimiento formulario, el papel del juez será más destacado y difícil.

En esta época el Magistrado tenía una sede fija en la ciudad, el cual no siempre se encontraba en el mismo sitio, entre la CURIA HOSTILIA Y EL FERUM.

El Magistrado podía ejercer sus funciones fuera de estos emplazamientos pero no en cualquier lugar, podía hacerlo aun fuera de Roma, como la autoridad judicial había perdido todo carácter religioso, las posibilidades temporales eran mayores, aunque siempre se conservaron ciertas prohibiciones originales. Estos días estaban marcados en el calendario con una "N", los demás días estaban designados con una "C", eran hábiles mientras las reuniones de los comicios no impidieran materialmente el trabajo.

Los Romanos siempre conocieron la función judicial como un atributo público que a partir de cierta Epoca es encomendada en cuanto a dictado de la sentencia, por un particular y que, a partir de la LEY SEPRONÍA, es siempre un senador.

Al considerar las condiciones sociales entre los Romanos, LEVY-BRUNI sostiene que a sus ojos lo esencial no era la decisión sino la elaboración de los medios de reunión del material para activar en justicia: la creación de las acciones.

Los DECENVIROS que en funciones de los tribunos de los soldados remplazaban momentáneamente a los Cónsules, así como a los Dictadores que durante su encargo, no mayor de seis meses, sustituían a los Magistrados normales.

Estas inhabilidades concernían a los ciudadanos Romanos pues los textos silencian los casos de nacionalidad. Sin embargo, una corriente romanista. Estima que al menos la justicia legítima del periodo formulario correspondía a los peregrinos y derivada de las acciones de ley.

En instituciones generalizadas entre los latinos, habrá que reconocer que el empleo de la MANUS INJECTIO no extraño, sino la manifestación de un denominador técnico común que en nada afectó al espíritu estrechamente nacional de la comunidad romana.

Para el sistema de las acciones de la ley, el principio parece ser la exclusión de la representación, respecto al procedimiento de la SACRAMENTUM en que no cabían ni el COGNITOR ni el PROCURADOR.

El COGNITOR que fue el nombre más antiguamente usado la DATIO COGNITIONIS realizada para que el dominus se hiciera representar, pudiendo considerarse como un ACTUS LEGITIMUS regidos por rigurosos formalismo. El procurador, de tipo moderno no está sometido a condiciones de forma. Puede así considerarse que la representación excepcional tuvo lugar a través del Cognitor y quizá se empleó para los ancianos y enfermos en la FASE IN JURE.

6.- FASE APUD JUDICEM

Se caracteriza por un formalismo menos rígido que la FASE IN JURE, encontraba sin embargo normas precisas, como lo referente al lugar del juzgamiento, en el COMITIUM o en el FORUM, que se aplicaba tanto al JUDEX como el ARBITER, aunque es imposible saber si también se sometían a ella los colegiados.

Respecto al tiempo la Ley de las XII Tablas precisaba que el juicio debía terminar antes de la puesta del sol, y la regla siete alude a su desarrollo matinal en cuanto a las reglas de los días nefastos, no se aplicaban al procedimiento IN JUDICIO, por más que el año judicial no era continuo si no que estaba dividido en dos partes por el periodo de Trabajos Agrícolas, a lo que debe añadirse que el JUSTITIUM podía impedir la actividad de los jueces al igual que la de los Magistrados.

Ante la ausencia de jueces profesionales eran los simples ciudadanos los encargados de su función. El JUDEX UNUS era un verdadero juez investido por el Magistrado teniendo por tanto, un cierto, carácter público, ya que el arbitraje privado solo se practico excepcionalmente.

El procedimiento para elegir al juez ha sido recientemente discutido, ya que por una parte se habla de sistema de elección abierta o limitada, en tanto que otro sector afirma que no había sido la posibilidad limitada para la previa formación de las listas de juzgadores.

Desde que un demandante deseaba, elegir un juez, procedía a designarlo del álbum por demanda ante el Magistrado. El trámite cabía como negociación directa con el adversario, o por suerte si el adversario aceptaba la elección se llegaba al SUMORE O CAPORE. Si el demandado descartaba todos los nombres, era considerado como obstaculizante del proceso e incurría en la pena de la INDEFENSIO.

Posteriormente, después las partes podían elegir como Juez a un simple ciudadano no inscrito en las listas, pero este criterio no era aceptado pacíficamente por la doctrina aunque parece incompletamente expuesto en un fragmento de POMPONIO en el DIGESTO.

Hay otra cuestión sin solución exacta, la de saber si este régimen se aplicaba antes de la aparición de la Bipartición del proceso. Se considera que solo pudo aplicarse a la CONDICTIO, pues respecto a la SACRAMENTUM era el Magistrado quien dominaba directamente al juez; entonces el problema de la habilidad jurídica de los jueces pierde importancia ya que las listas estaría integrada por senadores, obligados a juzgar por el carácter público de la MINUS JUDICANDI, aunque tal deber surgiría a partir de la LITIS CONTESTATIO; antes de la cual, el juez podía rehusarse. Con todo la ley de las XII tablas consideraba dos excepciones que contenían posibles excusas que también podían ser invocadas por las partes según ULPIANO en el DIGESTO.

Estas excusas eran la enfermedad grave y el tener que comparecer el mismo juez aún juicio con un peregrino.

En cuanto a los términos; juez y árbitro se ha considerado que eran sinónimos; al menos para la acción familiar y para la tutela, se emplean ambos vocablos por ULPIANO y SCAUDIA.

El proceso ante los árbitros no se designaba como LITIS sino como JURGIA. Además mientras el juez procedía solo, los árbitros eran en número tres.

Estas diferencias se atenuaron posteriormente y el procedimiento formulario figura la fórmula arbitraria entre las acciones sometidas a los jueces.

Los recuperadores eran como los jurados, simples ciudadanos cuyo mismo nombre es un problema, probablemente encargados de juzgar casos de expropiaciones de bienes poseídos por extranjeros según una institución traída de Grecia, aunque el procedimiento de la recuperación era propiamente romana. Estos ciudadanos debían llenar las condiciones de habilidad Jurídica comunes, mayores de 25 años, ser senadores, elegidos por suerte en número de nueve, de los cuales solo dos podían ser recusados por las partes; quedando entonces cinco. Su competencia era variada desde cuestiones del estado, hasta acciones populares. Todas estas acciones tenían carácter público.

Existían tribunales colegiados, de carácter permanente se conocieron tres: Los CENTUNVIROS, Los DECENVIROS y los TRECENVIROS.

Los más importantes de ellos eran Los CENTUNVIROS cuya existencia han divulgado mejor las fuentes literarias como CICERON o PLINIO EL JOVEN, y ante los cuales se seguía la ACCION SACRAMENTUM después de las Reformas de leyes AEBUTIA y JULIA.

El tribunal se dividía en secciones y PLINIO habla de QUADRUPLEX JUDICIUM. El fallo emitido por las secciones podía ser revisado por la asamblea plena como en jurisdicción de apelación, aunque es más probable que se reuniera para resolver sobre decisiones contradictorias.

Durante el imperio, el tribunal es presidido por un Magistrado con el nombre de PRACTOR HASTARIUS y cada sección por un DECENVIRO STILIBUS JUDICANDIS.

Muchos autores pensaban que los CENTUVIROS eran competentes para juzgar de asuntos concernientes a la propiedad y Derechos Reales y aun de procesos sobre el estado de las personas.

Los DECENVIROS STILIBUS JUDICANDIS provenían de los jueces plebeyos de que habla TITO LIVIO, para hacer saber que fueron protegidos contra atentados personales como lo eran los atributos y los ediles, lo que hace pensar en que no tenían aun la calidad de Magistrados del pueblo. Más tarde este título es empleado por POMPONIO considerándoles

MAGISTRATUS menores, porque no poseían el IMPERIUM. Su competencia mediante un procedimiento con modalidad de SACRAMENTUM.

Se cree que el procedimiento era dirigido enteramente por estos jueces, derogándose el principio de Bipartición del proceso y comenzando por una MANUS INJECTIO.

7.- LA INTRODUCCIÓN DE LA INSTANCIA

Antes que el proceso tuviera lugar, era indispensable la presencia de ambas partes ante el tribunal, debiendo asegurarse de la comparencia del demandado.

La IN IUS VOCATIO se efectuaba en un lugar público, pues ningún procedimiento se conoce para el caso de que el demandado RECALCÍTRATE tuviera que ser buscado en su domicilio, cuyo Allanamiento estaba prohibido como Tabú Religioso.

Su forma era de acto oral, como la mayor parte de sus actos jurídicos de la antigua Roma sin que se exigiera términos inalterables conocidos hasta hoy. la LEY DECENVIRAL previa dos casos de resistencia del demandado: una psicología y otra física.

Ante la resistencia, la Ley impedía el uso del fuerza sin freno y condicionaba la fuerza legal, reglamentada, a la asistencia de testigos, quienes controlaban los actos. En caso de tentativa de huida, el demandante estaba autorizado a poner la mano sobre su adversario para conducirlo ante el tribunal. Sin embargo el demandado tiene una escapatoria

puede ofrecer un VINDEX quien no era ni un defensor ni un representante, sino quien ofrecía una caución judicial, la seguridad de la presencia futura del demandado ante el tribunal, considerando el desarrollo de la SACRAMENTUM evolucionada, ambas partes se presentan ante el Magistrado que esta época era el pretor urbano de Roma ó al PREFECTUS JURE DICENDO en Italia, y al gobernador en las provincias.

IN JURE, el debate comienza por la recitación de las fórmulas acompañadas de gestos, según que se tratara de SACRAMENTUM IN REM o SACRAMENTUM in PERSONAM. En el primer caso se conservó la formula vindicatoria con el rito de la FETUSA para los muebles y el de CONSETIO MANUM para los inmuebles. Pero en el proceso mobiliario tiene lugar entonces un incidente que hace intervenir al Magistrado, ordenando que abandonen la cosa, puesto que el litigio debe ser enviado al juez.

Esta posesión provisional puede ser garantizada a los resultados de juicio, de manera que al tiempo que la cosa se entrega al poseedor, se le exige la caución del PRAEDES LITIS EL VINDICIARUM.

Al variar del sentido místico al legal, el proceso tuvo que entregarse a la investigación de Derecho positivo y se hizo necesario dividirlo para encargar la segunda parte a un juez a un árbitro. LA SACRAMENTUM debió desaparecer en cuanto su función era de un medio de prueba ya suprimido; pero el espíritu conservador de los Romanos dejó subsistir sólo el nombre y el significado de pena procesal a la que eventualmente quedaron sometidas las partes mediante la

caución llamada PRAEDES y ahora en favor del vencedor y no del Estado o de los Pontifices.

Esta transformación debió de llevar al procedimiento llamado PER SPOSITIONEM, convirtiendo el proceso real en personal y al poseedor en deudor eventual por medio de una promesa, imponiendo al actor la incumbencia de la prueba, el Magistrado ya no tubo la necesidad de conferir la posesión provisional ni de exigir cauciones, todo quedo como exigibilidad de una promesa en forma de estipulación que le obliga personalmente. La introducción de esta acción es de tiempo desconocido y pudo deberse a una invención de los prácticos, utilizándose en el procedimiento CENTUVIRAL y para la reivindicación normal intentada ante JUDEX UNUS, en el concurrencia con la SACRAMENTUM IN REM, en vigor todavía en tiempos de CICERÓN la que no desapareció por las ventajas que trajo la creación de los INTERDICTOS UTRUBI y UTI POSSIDETIS que dieron al poseedor una situación favorable.

LA SACRAMENTUM IN PERSONAS no se diferencia mucho de la IN REM, por más que sus actuales fueron siempre menos complejos, pero en todo caso, sufrió la misma evolución alternadora del misticismo.

8.- LA LITIS CONTESTATIO

Si la DATIO o la promesa de SACRAMENTUM era la última fase antes de la sentencia en los primeros tiempos, posteriormente ello no fue sino un accidente secundario para descorazonar a los litigantes temerarios. Ahora debía

prepararse la parte final en condiciones diferentes y presididas por el juez.

Como piedra angular del proceso, encerraba diversos efectos.

Ante todo era reguladora y fijadora del procedimiento, no pudiendo cambiarse después los elementos reales o personales del proceso, al grado de que si falleciera el procurador designado en la fórmula, no podía el principal tomar lugar sin comparecencia previa ante el Magistrado y para el otorgamiento de nueva fórmula.

Se ha escrito mucho acerca del efecto consultivo de la LITIS CONTESTATIO. Esto significaba que la acción se extinguía y no podía intentársele por segunda vez, con resultados que pudieron ser injustos.

Esta consunción, en los Derechos personales, demandados en roma y entre ciudadanos que designaran juez único, se producía IPSO IURE. En los Derechos reales, la demanda no podía rechazarse sino con la ayuda de una excepción, la de cosa juzgada.

También se ha atribuido un efecto creador, y por tal se supone que de la LITIS CONTESTATIO nacía un Derecho de crédito, cantidad de dinero que se fijaría en la sentencia, idea que Arangio Ruiz rechaza, suponiendo que se trataba tan solo de una supervivencia de la concepción primitiva de la aceptación convencional del fallo del juez; lo cual desde

luego, ya que no tendría razón de ser, desde el momento en que el proceso sería sentenciado por el estado a través del juzgador.

En todo caso, la LITIS CONTESTATIO modificaba la situación de las partes y Arangio Ruiz ejemplifica el caso de las acciones penales, intransmisibles contra los herederos del delincuente, que si habían celebrado la LITIS CONTESTATIO, hacia posible la continuación del proceso contra herederos.

De cualquier manera, interesa recordar que para la doctrina el procedimiento no ha sufrido transformaciones radicales en relación con el seguido en las acciones de la ley.

La RESTITUTIO IN INTEGRUM era una decisión del Magistrado para reponer la situación del estado que tenia antes del acto contrario a la equidad, como la estimación se limitaba a comprobar que circunstancias cabían dentro de los principios de la restitutio, autorizado al juez a la previa en cuenta si fuere comprobada la violencia o el fraude, etcétera.

La previsión del Magistrado se hacia a través de una excepción y si no cabía la restitución se otorgaba fórmula ficticia llamada rescisoria, por lo que se consideraba que el espacio jamas habia existido.

El INTERDICTO tenia una clara naturaleza de acto administrativo y permitia al Magistrado librar una orden

para provocar la actividad de la parte contraria al peticionante o bien, para impedir cierta actitud.

Así se mira en los indirectos exhibitorios, por medio de los cuales el pretor requiere al tercero para mostrar el objeto si lo posee o por dolo no lo tiene; algo similar acontece con los resitutorios y aun con los prohibitorios.

En cuanto a los interdictos exhibitorios y restitutorios, el destinatario solicita en la misma sesión el nombramiento de un juez, lo que recibe el nombre de Fórmula Arbitraria.

Si el Interdicto no es atacado, la parte vuelve al Magistrado para iniciar un procedimiento ordinario estipulándose una apuesta entre las partes sobre el desobedecimiento de la orden decretada, crédito condicional exigido por dos acciones de repetición de una suma de dinero que el juez decidirá a cargo de quien estará.

La BONORUM POSSESIO se aplicaba en los casos de sucesión, para atribuir la posesión al heredero más probable. Esta medida tenía el carácter de provisional y sujeta a la prueba del mejor Derecho de tercero; pero luego se extendió para atribuir el patrimonio a sujetos distintos de los designados herederos por el Derecho antiguo.

LA MISIO IN POSESSIONEM tenía lugar poner en posesión de los bienes de un sujeto a un tercero interesado. Se distinguía entre cosas determinadas y el patrimonio total se

aplicaba como sanción al desobedecimiento de las órdenes del Magistrado; tal acontecía ante la negativa a estipular en el caso de daño amenazante, en la inteligencia de que si la resistencia duraba más de un año, se decretaba a expulsión definitiva del propietario, concediéndose al poseedor el Derecho de defensa por la Acción Pauliana.

La MISSIO IN BONA resultó el antecedente del Derecho Concursario, cuando la condena pecuniaria o la confesión eran confirmadas por la ACTIO IUDICATI o la CONFESSIO IN JURE, o bien cuando el demandado en acción personal ha rehusado la LITIS CONTESTATIO, o el deudor ha muerto sin heredero o marchado al extranjero sin dejar procurador.

El acreedor se dirigía al pretor solicitando la MISSIO IN BONA, procediéndose luego a la publicación de anuncios invitando a los demás acreedores a invertir, nombrándose un Curador para administrar los bienes. Luego de transcurrido cierto plazo, se designa un síndico definitivo con el nombre de MAGISTER BONORUM, el cual elabora una lista de deudas y un inventario del activo, publicando también anuncios en que se señala lugar, fecha y condiciones de la venta en subasta pública.

Si dice que esta preparación operó en el procedimiento formulario y consistía en un acto judicial importante llamado LITIS CONTESTATIO. Parece sin embargo, que ya bajo las acciones de la ley, existía en la SACRAMENTUM, al menos en la moderna funcionando con el mismo que el procedimiento formulario, es decir, facilitando la tarea del juez al exponerle los términos.

La LITIS CONTESTATIO tendria la finalidad de dar solemnidad a estas declaraciones, a través del testimonio de terceros, por lo menos en el sistema de las acciones de la ley, cuyas operaciones rituales constituirían la conclusión de la fase ante el tribunal, al mismo tiempo que abria la puerta a la segunda ante el juez.

La Bipartición del proceso que condujera, después de la provocación era creíble que la SACRAMENTUM o la promesa de dinero, a que cada parte renovara su presentación y la hiciera ratificar por testigos de los que se hacia acompañar.

Tales testigos podían observar los gestos y palabras de la parte contraria, y podían señalar sus irregularidades o la violación de ritos que podían conducir a una ventaja indudable. Pero, además era testigo de la LITIS CONTESTATIO y a ellos se dirigían las partes con la formula TESTES esto destinada a obtener su corroboración.

Estima LEVY-BRUHL, que tales testigos no tenían ni el carácter de los jurados conocidos en todos los tiempos, ni el de testigos judiciales del proceso moderno.

“Los juradores son quienes prestan un juramento colectivo, y los testigos judiciales son quien han visto u oído los hechos del litigio. Los de la LITIS CONTESTATIO no conocían de las de Derecho o hecho sometidas al juez, su intervención se limitaba a la persona del peticionante, era garante de su veracidad. Por ello no es extraño que su concepción se perdiera en la LITIS CONTESTATIO un carácter contractual,

como el que se ha querido reconocer para la misma en el periodo formulario".

Puede hablarse de un efecto novatorio de la LITIS CONTESTATIO de las acciones de la ley, pues la condenación pecuniaria nada tenía que ver con este acto judicial. Se trataba, pues de un acto solemne importante porque servía de transición a las fases del proceso en la inteligencia de que, de acuerdo con la LEY PINARI, había de transcurrir treinta días para que el Magistrado diera a las partes el juez elegido, comparecencia que debía asegurarse por medio del VANDIMONUM.

El VANDIMONUM no era promesa hecha por medio de una estipulación. El demandante se hace prometer que el demandado vendrá IN JURE en determinado día. Pero el promitente no es el mismo demandado, sino los VADES, quienes toman el papel de deudores no se trata de una satisfatio, sino de una estipulación entre el demandante y las garantes, especie de estipulación pretoriana.

"El vas promete, en primer lugar la comparecencia del demandado, y en caso de ausencia de éste el pago de una pena. Esta estipulación parecía contradecir el principio Romano de no dar validez a la promesa por, otro pero la prohibición pudo convertirse en promesa de pena condicional".

El proceso seguía por sus términos hasta la sentencia, pero circunstancias particulares podían concluirlo antes. La primera era el error o descuido en el cumplimiento de los ritos, incluida la ausencia o el retiro de una de las

partes, la cual perdía el proceso. Esta sanción, se supone, se aplicaba por un ADDICTIO, cuyo efecto era la ejecución contra el demandado o el Desistimiento del actor. En el fondo se aplicaba el mismo principio de la CONFESSIO IN IURE, aunque esta tenía efecto más riguroso ya que conducía al demandado confeso a la MANUS INYECTIO y si no pagaba dentro de los treinta días sería considerado deudor Recalcitrante que llevaba a la servidumbre y a un a la muerte.

El objetivo de la confesión era el reconocimiento concreto de la deuda, y no había una solución parcial, se podía negar o aceptar sin que cupiera la reserva. Ello era así, porque en caso de negativa, si el actor no probaba la cuantía reclamada, cometía PLUS PETITIO y era vencido. La declaración del demandado era seguida por una ADDICTIO del Magistrado, mera homologación a pesar de sus efectos rigurosos, equivalente a una DAMNATIO o más propiamente a una CONDAMNATIO.

El proceso podría terminarse también por el juramento del demandado, JUSJURANDUM como trasunto del SACRAMENTUM místico, dejado a la discreción del demandante.

Terminadas las formalidades del JUS por la LITIS CONTESTATIO, se abría la fase consagrada a preparar la decisión del juez por la administración de las pruebas. Es entonces que corría el plazo para la designación del juez, mismo que era empleado para la preparación de las pruebas, los medios de ataque y de defensa y, probablemente para llevar a cabo alguna Transacción.

La naturaleza de la actividad de los jueces, aunque se trataba de sujetos privados, era la de una función pública, investida por el Magistrado y en que la época formularia se hacia por la fórmula en que el elemento de la CONDEMNATIO le permitia condenar o absolver . En el periodo de las acciones de la ley el juez recibia un JASSUM JUDICANDI que permitia la misma alternativa, aunque se desconoce la liga que hubiera entre el JASSUM y la LITIS CONTESTATIO pero ambos actos se realizaban al mismo tiempo encadenando las faces del proceso.

9.- EL PROCEDIMIENTO APUD JUDICEM

A partir de la LEY PINARIA, las partes que han vuelto ante el Magistrado a los treinta días y que han recibido el nombre del juez encargado de poner fin al litigio, proceden a abrir la ultima sección del proceso.

Esta fase comenzará por la COMPARENDINATIO o sea el compromiso reciproco de repetir la demanda ante el juez, pero se desconoce si había lugar a que el demandado prestara cauciones como en el VANDIMONIUM, aunque es probable que ello fuera superfluo, pues no se estaba ante jure en que era necesaria la comparencia de ambas partes.

Si los litigantes se habian puesto de acuerdo sobre el lugar del proceso, éste podía celebrarse en cualquier parte; pero en ausencia del convenio se llevaba a cabo en los COMITUM o en el FORUM situados en el centro de la villa, para dar la mayor publicidad a los actos.

LA CAUSAE CONJETIO era un resumen de la causa y la PERORATIO era el alegato oral que podía durar hasta la puesta del sol. Posiblemente era una reproducción de la LITIS CONTESTATIO, se preveían dos situaciones: que ambas partes concurrieran ante el juez, o que fuera sólo una. En ausencia de uno de los litigantes, se concedía una dilación hasta el medio día y el ausente perdería una razón de su descuido. Si para el demandado la ausencia conducía a la condena, para el actor de la pérdida de la acción.

LEVY-BRUHL pensaba que los jueces, en lo general, contaba con gran libertad para sus investigaciones y que la fase APUD JUDICEM era menos formalista que IN JURE.

10.- LA PRUEBA

La prueba tenía un carácter místico estricto ; pero este régimen no pudo subsistir en una sociedad transformada, con jueces laicos buscando su convicción en la observación de los hechos y en el rigor del razonamiento. Tanto en los Derechos reales como en los personales, si el demandante no probaba su pretensión, la situación quedaría sin alterar; la posesión en favor del demandado o éste se vería libre de la obligación que se le imputaba ; ACTIRI INCUMBIT PROBATIO. La prueba era ofrecida por el demandado a través del Jurado Purgatorio en la antigua Roma.

LEVY-BRUHL se ve precisado a acudir a las fuentes literarias, especialmente a CICERÓN, para rescatar el sistema probatorio y , de los escritos de éste infiere que el juez podía formar su opinión por diversos medios, ya que

ni existían un régimen de prueba legal o tasada. Los jueces apelarian a lo que se llama lo íntima convicción, que permite juzgar por impulsos y sin regla fija.

La convicción tubo que formarse, necesariamente, por virtud por las pruebas escritas y los testimonios aunque los testigos eran el principio, libres de deponer, a menos que fuera instrumentales del actor PER AES ET LIBRAM criticado por los abogados. En cuanto a los escritos, sólo pudieron venir al proceso en la época en la que la documentación se hizo común en la sociedad romana, Si se trata de actos revestían los documentos la forma de testationes, o actas redactadas por tercera persona. La convicción del juez podía también ser alcanzada por el comportamiento del demandado. Se trata de la confesión ante el juez que no debe confundirse con la CONFESIÓN IN JURE antes examinada, pues ahora no se trata de un acto que ponga fin al proceso. Tampoco el juramento tiene la significación del prestado IN JURE, ya que puede ser discutido, a menos de las partes hayan contenido en su valor. Todo ello hace ver la diferencia de conducta del Magistrado y el juez. El primero, sin ser pasivo, tiene una intervención menor que el segundo, quien emite una sentencia y por esto los debates que ante él se siguen no tiene sino el significado de elementos de convicción.

11.- LA SENTENCIA

Instituido el Juez Laico, y modificado el régimen de la prueba, la sentencia ha de buscarse en una argumentación de carácter racional. Sin embargo aún conserva su fórmula

arcaica declarando el SACRAMENTUM JUSTUM o INJUSTUM, pero en realidad decide los Derechos alegados por las partes.

El juez esta obligado a sentenciar, salvo IN ESCAPATORIA que le deja el texto, es probable que ella extrañara la necesidad de mayor información o que se permitiera a las partes elegir otro juez. Fuera de esta posibilidad la sentencia era una obligación escrita, proveniente de la función pública que ejercia los ciudadanos privados.

En la Epoca Formularia, el acto del juez que dejaba al proceso sin decisión se reprimia por una acción pretoriana, pero para el periodo anterior no cabe sino hacer hipótesis, fundadas en la expresión LITEM SUAM FACERE, que consistia en que el juez haria el proceso suyo en sustitución del demandado: especie de pena del TALION que llevaria a la vía ejecutiva. Después de juzgar, el senador designado para el proceso, cesaba en sus funciones como no era un especialista en Derecho generalmente podia aconsejarse de hombres que pudieran guiarlo por eso hombre de sentencia indica que se trata de una opinión. El juez tampoco podia juzgar ULTRA PETITA, de manera que estaba impedido para corregir las pretensiones de las partes, tal como habia sido formuladas en la LITIS CONTESTATIO.

La sentencia estaba revestida de una autoridad particular, sin necesidad de homologación por un Magistrado, y cuya fuerza le venia de la vestidura dada al juez por la JUSSUS JUDICANDI que le convertia en órgano social, si bien se ha dicho que sólo en el bajo imperio la ejecución de una

decisión judicial se confiaba IPSO JURE a los agentes del Estado.

La forma en que se expresaba la sentencia defería, según que se trataba de la vieja SACRAMENTUM en que el juez se limitaba a declarar JUSTUM o INJUSTUM lo pretendido por las partes como se miraba todavía por el año 81.

Para el periodo formulario, juzgamiento consistía en una alternativa se llevaba el juez o dilema: si se verificaba la pretensión del actor, condenaba, si no, lo absolvía SI PARET, CONDEMNA SI NON PARET, ASSOLVE.

No había un termino, existía algo de formalismo, pues se atenúa por el sistema de las excepciones que, en su primera época fue regido aún así, el procedimiento estaba dominado enteramente por las afirmaciones contradictorias de las partes. Puede decirse que las sentencias en una homologación por parte de la autoridad judicial de las pretensiones de una partes o, más precisamente, en la homologación o en el rechazo de la pretensión del actor.

El término que designaba el acto del juez era la palabra JUDICARE; pero probablemente esta JUDICATIO se hacía por dos operaciones simétricas y contradictorias: la CONDEMNATIO y la ABSOLUTIO.

En su origen expresaba que cuando un juez condenaba o absolvía a un demandado, éste se encontraba en el momento de la sentencia en una situación de inferioridad, pudiendo verse en ello un vestigio de los tiempos en que todo

proceso, inclusive el civil, tenía caracteres penales. El demandado se estimaba sospechoso y el proceso le sometía a una condena eventual. La condena sería entonces, la ratificación expresada por CUM de una DAMNATIO anterior. En suma abría una DAMNATIO anterior a la sentencia, que éste homologaba, condicionalmente, y que no adquiriría su fuerza real si el juez no lo acogía.

El sólo hecho de ser citado en justicia e implicaba encontrarse en estado de sospecha como lo expresan las palabras CONDEMNARE y ABSOLVERE, lo que se aplicaba inclusive para el caso de una estipulación, pues quien prometía por vía de estipulación se hallaba en estado de inferioridad como se infiere de la palabra SPONDERE.

Si el juez pronunciaba una absolución, ninguna dificultad surgía, salvo la accesoria de recuperar la pena procesal, pues se ha visto que el la SACRAMENTUM el demandado se comprometía a pagar una suma en caso de perder. La absolución, obligaba al actor a entregar su apuesta, en cambio la condena traía problemas más delicados. Para fijar el monto, los jueces procedía por sí teniendo en cuenta, sin duda los elementos del litigio y lo aportado en el debate; de modo que no solo se apreciaría el valor del objeto sino el de los prejuicios. De ahí en casos delicados, es factible que el juez hiciera valuar pleito por expertos, conforme la procedencia denominado ARBITRUM LITI AESTIMANDAE, el cual pudo ser empleado antes de las provocación del SACRAMENTUM para afijar su valor.

En el periodo formulario, el juez decretaba su condena en dinero, pero los romanistas están divididos en cuanto a la época de las acciones de la ley y una parte entiende que no se condena pecuniariamente sino a la entrega de la cosa litigiosa. Al reconocer el juez el Derecho del actor, pronunciará la palabra CONDEMNO por la que concretaría a nombre del grupo social, la prevención de una DAMNATIO implícita y difusa. La condena procuraría al actor una dificultad, un título ejecutorio para ejercer la MANUS INJECTIO JUDICATI.

La sentencia contendría normalmente una condena pecuniaria, pero no puede olvidarse los casos en que la pura condena era exclusiva, como en los supuestos de aplicación del TALION. medida de represión más que de condena y que más tarde se convirtió en pena pecuniaria. En otros extremos se trataba de cuestiones de Estado, donde los DECENVIROS declaraban el SACRAMENTUM simplemente JUSTUM o INJUSTUM. Cabe señalar problemas de partición en los que la condena iba seguida de una ADJUDICATIO, una transferencia grande o pequeña de los bienes indivisos o limítrofes, partición que debió encargarse a los árbitros como expertos o profesionales.

La sentencia era oponible a todos y era oponible a todo en el principio, de efectos absolutos, aunque tuvieran como excepción el caso de las cuestiones de Estado; y este criterio se ve apoyado en los pronunciamientos CENTUVIRALES utilizados en la época clásica y en el sentido de la in JURE CESSIO, proceso ficticio por el que se realizaba la transmisión de la propiedad ERGA OMNES, si bien estos

argumentos no son totalmente válidos para LEVY-BRUHL que entiende que la IN JURE CESSIO no era una enajenación judicial por allanamiento del demandado, pero sostiene que el valor del fallo provenía de su origen SACRAMENTUM de los tiempos de la SACRAMENTUM.

12.- LA JUDICIS POSTULATIO

Después del descubrimiento del nuevo GAYO en todas las nociones sobre la JUDICIS POSTULATIO se han modificado y ya no puede sostenerse que se trate de un procedimiento de liquidación. La comparación de las fórmulas pronunciadas en la SACRAMENTUM y la JUDICIS POSTULATIO ofrece una diferencia de estructura entre ambas.

Esta acción se ejercía para ciertos Derechos personales, tal y como acontecía con la SACRAMENTUM, la cual en su forma arcaica se limitaba a la credibilidad de las partes. En cambio, en la JUDICIS POSTULATIO, desde las palabras pronunciadas por el creador se encuentran los términos, que señalan una revolución en el procedimiento, en cuanto la pretensión del actor no se expresa ya en una fórmula abstracta sino causal que jugará un papel importante en el proceso, debiendo el juez tenerla en cuenta en su investigación.

GAYO destaca que el nuevo procedimiento no implica una pena. El carácter innovador de esta demanda de juez esta probado por el hombre mismo de acción. Si la SACRAMENTUM implica también una demanda de juzgador, era accesoriamente y como resultado de la partición de la instancia, de modo

que sería inconcebible que la nueva acción tomará su nombre de un fenómeno que ya existía en la *SACRAMENTUM*.

En Roma, el *JUDEX* no tuvo, como entre los germanos, escandinavos o celtas, un carácter entre sacerdotal y legislativo. Sin duda diría el Derecho pero en virtud de una evolución semántica que se desconoce, la palabra *JUDEX* alcanzó una extensión menor designado al personaje que tenía por función, no decir el Derecho en sentido amplio, sino decirse después de un proceso, si las pretensiones del actor estaba o no conforme a las reglas escritas o a las costumbres.

En cuanto al *ARBITER*, debió ser un experto en cuestiones inmobiliarias, y por extensión, para liquidaciones en dinero o para fijar en valor de ciertos bienes litigiosos. La petición en un juez o de un árbitro, implicó la denominación de un hombre competente en materia legal, ya que no podía pensarse en un profesional por no existir en esta época personas especialmente versadas en Derecho, cuya normatividad, por lo demás era bien simple, esta fue la primera manifestación del proceso moderno. Dentro del procedimiento Romano, la creación de esta nueva acción trajo consecuencias considerables, formando la división del proceso a fin de que una parte se lleve ante la presencia y control del Magistrado y, luego de un cierto plazo; ante el juez con formalismos menos rigurosos. Bien, pudo abandonarse el trámite ante el Magistrado o reducir a su mínima expresión; pero iría contra los principios del *ORDO JUDICIORUM PRIVATORUM* que, a pesar de las apariencias no pertenecían a las partes sino a la autoridad pública la

regulación procesal, bien por medio de los ritos, o ya a través de las fórmulas y reglas imperativamente aplicadas a la actividad del juzgador. Al objeto de esta acción, todavía acontecen que se piensa que la lista presentada por GAYO era enunciativa, de modo, que de aceptarse que fuera pertinente para cuestiones de estipulación de una suma de dinero, esta acción tendría carácter independiente y no sólo accesorio de liquidación de una suma de dinero, esta acción tendría carácter independiente y no sólo accesorio de liquidación de un litigio.

En cuanto a las acciones divisoras, la participación de una sucesión se perseguía por la familia ERCISCUNDAE que se remonta a la Ley de las XII Tablas, y a esta materia posiblemente se asimiló en caso de indivisión artificial como en el CONSORTUM. Por su objeto, es muy probable que la sentencia se encomendara a un Arbiter.

13.- LA CONDICTIO

Es la más reciente de la tres acciones de la ley, y aproximadamente se sabe la fecha de su aparición, no obstante, le cubre tanta oscuridad que se le ha llamado un bosque salvaje GAYO ha venido a completar su conocimiento, pero no ha modificado el concepto que de ella se tenía, como, sucedió con las otras dos acciones. La CONDICTIO se caracterizó por la convocación directa hecha por el actor a su adversario, de volver a los treinta días para tomar juez, las tres acciones muestran, una evolución que va, de la simple provocación en la SACRAMENTUM, a la demanda de juez en la JUDICIS POSTULATIO, la cual se traduce en una petición

al Magistrado, y, fin en la directa invitación al adversario para encontrarse nuevamente al cabo de treinta días y elegir ante el tribunal al juez.

Como el Derecho Romano no permitía que la sentencia se dictara respecto de quien no intervenía personalmente, el pronunciamiento se dirigía al procurador y las relaciones de éste con el principal era materia de otro procedimiento; pero en todo caso, en la INTENTIO iba el nombre del principal y en la CONDEMNATIO el del representante.

El pretor ha ofrecido una acción que puede intentar el mismo poseedor, llamada publiciana y el carácter ficticio, en tanto la fórmula impone al juez investigar si es verdad que el demandante ha comprado la cosa y obtenido su entrega. Probado ello, el juez actúa como el plazo para la usucapión hubiera transcurrido, permitiendo la reivindicación; Este tipo de acciones fueron denominadas útiles.

14.- MARCHA DEL PROCEDIMIENTO

El proceso comenzaba con la citación en juicio, aunque para evitar la publicidad se emplea el VANDIMONIUM, medio convencional de aplazar los procedimientos, prometiendo el de comparecer en determinado día y garantizándolo con fiadores. En caso de ausencia se procedía a la ejecución, lo cual se aplicaba a los Derechos Reales y personales en todo caso, el actor debía informar al demandado sobre la acción a intentar, lo que recibía el nombre de editio acciones, siendo la segunda, hecha ante el Magistrado, la que se

consolida definitiva, puesto que se designaba sobre las tablas en que figuraba la forma típica al edicto.

El demandado podía tomar varias actitudes. La primera era confesar, lo que eliminaba el proceso y habría las puertas a la acción preparatoria de ejecución, análoga en sus efectos a la ACTIO IUDICATI.

Era igualmente factible que discutiera sobre la conveniencia de la fórmula o a cerca de la manera de adoptarla o completarla. Logrando el acuerdo, la fórmula se redacta por escrito y el litigio queda planteado.

En esta LITIS CONTESTATIO se ha observado una especie de contrato controlado por el Magistrado, ya que el proceso no tendría lugar si una de las partes se negaba al planteamiento del litigio. En tal extremo, tratándose del demandado, se instituyeron medios para constreñirle según la acción intentada.

En los Derechos personales se autoriza al actor para proceder a la ejecución sobre los bienes del Demandado.

Si se llegaba a la LITIS CONTESTATIO, en ella se comprendía la designación del juez como ya se había conocido en las acciones de la ley, en la inteligencia de que el demandado podía oponerse al nombramiento de uno o varios jueces, con las mismas consecuencias para el caso de negativa en cuanto a la fórmula.

Convenido el juez, tocaba al actor entregarles la formula, sin perjuicio de que el Magistrado le permitiera un ejemplar sellado.

15.-VIAS DE EJECUCIÓN

Como la condena tenía por objeto una suma de dinero, en los casos en que el demandado consistiera en la restitución de la cosa o en la entrega de lo que reconocía deber, el fallo tenía que absolverlo. La protección judicial aseguraba situaciones en que las fórmulas no otorgaban tutela oportuna o cuando preparaban un futuro proceso, Estos medios eran las estipulaciones pretorias.

LA POSESIÓN DE BIENES Y LOS ENVÍOS DE POSESIÓN.

Las estipulaciones eran contratos formales adaptables a toda presentación, y por ellas establecían obligaciones cuando no existía una regla anterior, como el caso del daño amenazante, relativo a la acción para impedir la rutina del predio vecino, por la que las partes estipulaban la indemnización si el derrumbamiento causaba daño.

La RESTITUTIO IN INTEGRUM era una desición del Magistrado para reponer la situación del estado que tenía antes del acto contrario a la equidad, como la estimación se limitaba a comprobar que circunstancias cabían dentro de los principios de la Restitutio, autorizado al juez a la previa en cuenta si fuere comprobada la violencia o el fraude, etcétera.

La previsión del Magistrado se hacia a través de una excepción y si no cabia la restitución se otorgaba fórmula ficticia llamada rescisoria, por lo que se consideraba que el espacio jamas había existido.

El INTERDICTO tenia una clara naturaleza de acto administrativo y permitía al Magistrado librar una orden para provocar la actividad de la parte contraria al peticionante o bien, para impedir cierta actitud.

Así se mira en los indirectos exhibitorios, por medio de los cuales el pretor requiere al tercero para mostrar el objeto si lo posee o por dolo no lo tiene; algo similar acontece con los resitutorios y aun con los prohibitorios.

En cuanto a los interdictos exhibitorios y restitutorios, el destinatario solicita en la misma cesión el nombramiento de un juez, lo que recibe el nombre de fórmula arbitraria.

Si el INTERDICTO no es atacado, la parte vuelve al Magistrado para iniciar un procedimiento ordinario estipulándose una apuesta entre las partes sobre el desobedecimiento de la orden decretada, crédito condicional exigido por dos acciones de repetición de una suma de dinero que el juez decidirá a cargo de quien estará.

La BONORUM POSSESIO se aplicaba en los casos de sucesión, para atribuir la posesión al heredero más probable. Esta medida tenia el carácter de provisional y sujeta a la prueba del mejor derecho de tercero; pero luego

se extendió para atribuir el patrimonio a sujetos distintos de los designados herederos por el derecho antiguo.

La MISIO IN POSESSIONEM tenía lugar al poner en posesión de los bienes de un sujeto a un tercero interesado. Se distinguía entre cosas determinadas y el patrimonio total se aplicaba como sanción al desobedecimiento de las órdenes del Magistrado; tal acontecía ante la negativa a estipular en el caso de daño amenazante, en la inteligencia de que si la resistencia duraba más de un año, se decretaba a expulsión definitiva del propietario, concediéndose al poseedor el derecho de defensa por la acción pauliana.

La MISSIO IN BONA resultó el antecedente del derecho Concursario, cuando la condena pecuniaria o la confesión eran confirmadas por la ACTIO IUDICATI o la CONFESSIO IN JURE, o bien cuando el demandado en acción personal ha rehusado la LITIS CONTESTATIO, o el deudor ha muerto sin heredero o marchado al extranjero sin dejar procurador.

El acreedor se dirigía al pretor solicitando la MISSIO IN BONA, procediéndose luego a la publicación de anuncios invitando a los demás acreedores a invertir, nombrándose un curador para administrar los bienes. Luego de transcurrido cierto plazo, se designa un sindico definitivo con el nombre de MAGISTER BONORUM, el cual elabora una lista de deudas y un inventario del activo, publicando también anuncios en que se señala lugar, fecha y condiciones de la venta en subasta pública.

16.- CLASIFICACIONES

Si los Romanos no definieron los conceptos generales del Derecho objetivo, el actor jurídico, la acción y demás, en cambio efectuaron una actividad anónima pero práctica. Sus clasificaciones son obra de las escuelas orientales de los siglos IV y V Después de Cristo, o de los jurisconsultos Romanos ordenando las fórmulas.

Las Acciones, por tanto se dividían principalmente en Reales y Personales. Por la Personal, se insertaban en la fórmula y en la parte de la INTENTIO las palabras alguien está obligado a dar, hacer o cumplir una prestación. Por lo real se pretendía la cosa o un Derecho sobre ella, o la negatoria del Derecho ajeno.

Así eran personales, las acciones de Repetición de una suma de dinero, la de hurto no flagrante, las nacidas de convenciones en el Derecho de gentes y, en cierto modo, la de ejecución; de las de hacer como la de repetición de cosa determinada, la del legatario extestamento, la EX STIPULATU, etcétera.

Correspondían al grupo de las reales la de Reivindicación de una cosa, de Servidumbres y las Negatorias, la de Petición de Herencia, la Reivindicación de la Patria Potestad, la Marital o Tutelar y la Proclamación de la Libertad.

Las diferencias surgidas de esta clasificación se hacían consistir en que el demandado que rehusaba la LITIS

CONTESTATIO en las reales, era pasivo de un procedimiento de ejecución sobre la cosa discutida, en tanto que en las personales lo era sobre la totalidad del patrimonio. El efecto consultativo de las personales, se realizaba en las Reales siempre que se insertara en la fórmula la excepción correspondiente.

El demandado en las reales estaba obligado a prometer cumplimiento de la sentencia y garantizarla con un deudor accesorio pero la promesa es exigida excepcionalmente en las personales.

Otra clasificación fue la hecha para separar acciones de Derecho estricto y de buena fe, en aquellas se dejaba al juez en la INTENTIO el establecer a qué estaba obligado el demandado en el contrario, lo cual implicaba gran libertad de actuación, de modo que, en la ACTIO EMPTI, el comprador podía demandar, no solo la entrega de la cosa sino la indemnización por vicios ocultos o por la evicción.

La acción de Derecho estricto suponía una relación simple, pues una parte era acreedora y la otra deudora, eliminándose la compensación. En las acciones de buena fe, la relación se hizo compleja y permitió la deducción de Derechos o de créditos recíprocos compensables.

17.- PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

El procedimiento instituido en la era clásica, permaneció en vigor, aproximadamente desde el siglo III Antes de Cristo al III Después de Cristo, y ya en el curso

del siglo IV, el procedimiento formulario cede el paso a otro conocido como la COGNITIO EXTRA ORDINEM que subsiste hasta la codificación justiniana.

Si bien durante siglos apareció como el único procedimiento en vigor, su aplicación se remonta a los primeros tiempos y, en total abarca un milenio, particularmente respecto de las diferencias surgidas entre el estado y los ciudadanos.

El estado dictaba leyes, efectuaba actos de gobierno, celebraba contratos arrendando la recaudación de impuestos, vendiendo en subasta el botín de guerra, arrendando o entregando en Enfiteusis las tierras públicas, etc. Tales actos se consideraban expresión de soberanía y solo cabían recursos administrativos, de ahí la denominación EXTRA ORDINEM, o sea, un procedimiento extraño a las reglas normales de los procesos civiles, sin fórmulas ni LITIS CONTESTATIO, sin nombramiento de juez privado y sin distinción en las fases IN IURE y APUD IUDICEM.

En la época de la ley Julia, este procedimiento comenzó a aplicarse en las relaciones particulares, y Augusto dotó de sanciones a los fideicomisos cuyo cumplimiento había quedado a la voluntad de los herederos, creando un Magistrado especial, el pretor fideicomisario, facultando para examinar la disposición testamentaria en su forma y oportunidad, y para expedir orden de cumplimiento de la disposición o su anulación.

Entre las nuevas características del procedimiento se observa que la instancia ya no se inicia por la actividad exclusiva del demandante desapareciendo tanto la *IN IUS VOCATIO* como el *VADIMONIUM* y se combina la acción del demandante con la intervención de la autoridad judicial. Se establece la notificación del litigio, primero con la *LITIS DENUNTIATIO* que significa el depósito de la demanda en la escribanía del juzgado, para que sus dependientes inviten al demandado a comparecer dentro de un plazo. En la época de *JUSTINIANO* se utiliza el Libelo de emplazamiento que el actor transmite al demandado con la autoridad del juez.

La condena dejó de ser necesariamente pecuniaria, y para los Derechos reales o las personales, se dictó sentencia sobre la entrega de la cosa con autorización del empleo de la fuerza pública, previéndose la resolución para el cumplimiento imposible en pago de dinero.

Ante el incumplimiento del demandado se acude a la vía de ejecución, reemplazándose la venta en bloque del patrimonio por las ventas particulares y sucesivas y, a su lado introduce la técnica de prenda en virtud de sentencia, así como la coacción sobre la persona, última expresión de la *MANUS INJECTIO* como encarcelamiento en prisiones públicas para los delincuentes.

18.- IMPUGNACIÓN DE SENTENCIAS.

Tal como se entiende en el Derecho Romano más antiguo no existió apelación en el sentido moderno, y solo más adelante se hicieron valer impugnaciones en virtud de la

jerarquía administrativa.

Porque muestra que el proceso civil tomo del encadenamiento administrativo muchos institutos. La apelación debía concluir en plazos de uno a dos años, so pena de permitir pasando en autoridad de caso juzgado el primer fallo.

De rechazarse la apelación, no solo se perdía el juicio y las cosas, sino que se percibía condena a ciertas penas, exorbitantes en tiempos de Constantino pues alcanzaban al destierro por dos años y a la confiscación de la mitad del patrimonio o a dos años de trabajos forzados; estas penalidades dejaron de existir con JUSTINIANO y se convirtieron en pecuniarias.

La apelación no se permitía por más de tres veces ni contra sentencias de los supremos Magistrados, como el emperador o el prefecto del pretorio que juzgaba vicesacra. Contra las sentencias del prefecto del pretorio se implanto un recurso, la suplicatio prohibida por Justiniano durante el proceso, pero conservada contra sentencias de grado supremo.

Las manifestaciones jurídicas han sido imprescindibles y peculiares para cada pueblo y cada civilización, pero ello no significaba que en todos se haya alcanzado una sistematización de Derecho positivo y que ni siquiera alguna haya podido igualar la relevante enseñanza de los Derechos Romanos.

La principal fuente de estudios del Derecho Germánico ha sido la costumbre que, en el siglo XIII, era concebida por el espejo de Suabia como ley. Como los usos, la costumbre ha sido probada por simples adagios o judicialmente, y a veces por los trabajos de los jurisconsultos.

Hay un alto aspecto que hace resaltar la doctrina, consiste en que al Derecho Romano le da nombre una ciudad erigida en Estado universal de la antigüedad, mientras que el germánico proviene de un pueblo que careció de cohesión aun en el tiempo de su unidad jurídica bajo el Sacro Imperio Romano.

Los núcleos germánicos no aparecen primeramente como una federación sino con vida política independiente, dividiéndose en germanos del Oeste o alemanes, y germanos del Este o gótico vandálicos y tribus escandinavas. La homogeneidad está en la tradición y la estructura de tres pueblos de próximo parentesco que permanecen al Este y Norte del Rin y del Danubio.

En cuanto a la formación de los tribunales, recuerda el origen de los escabinos por causa de las dificultades en la convocación de las asambleas y los abusos de los condes en el nombramiento de los jueces. Los escabinos vinieron a dar tres garantías a los juicios: una instrucción superior a los simples guerreros, una experiencia por el hábito de juzgar, y un apego al pueblo que les nombraba por concurso y con elección del príncipe: pero además, eran vigilados por los

missi dominici, enviados del rey para inspeccionar la administración de justicia en el Imperio.

Rosemberg, expresa que el proceso germano surgió de un procedimiento de conciliación o transacción y que originalmente tendía a la conclusión de un convenio. Su empleo semejante en lo civil y en lo penal tenía como punto de partida el agravio o lesión personales o la muerte de un compañero de estirpe.⁽¹³⁾

La sentencia aprobatoria con separación de las afirmaciones y las pruebas, si el demandado no se purificaba con la prueba quedaba obligado a una sanción pecuniaria. Según la Ley Sálica, la sentencia tiene por contenido la emisión de la promesa de cumplimiento y no una prestación.

En la sociedad encontramos relaciones normales entre las personas aunque a veces existen conflictos entre ellas al realizar sus obligaciones diarias o normales ya que una persona afirma ser propietaria de algo ya sea un bien o pretende que se le entregue y quien tiene el bien se resiste a entregarle diciendo que tiene título de propiedad sobre el bien, es ahí como surge el Litigio.

Carnelutti manifiesta que formuló un concepto de Litigio y decía que el Litigio es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Si no hay la reclamación de una parte a la otra, no

(13) Derecho Procesal II Edición Humberto Briseño Sierra, Editorial Harla Cap. II pagina 46 a la 96.

existiría Litigio porque no habría ningún interés que se dañara ya que el conflicto se resolvería con la sumisión de la persona a la que se reclama.

20.- ELEMENTOS DEL LITIGIO

Los elementos son la existencia de dos sujetos el que pretende y el que resiste y de un bien jurídico que puede ser material o inmaterial dentro de los cuales se encuentran la pretensión y la resistencia, estos sujetos reciben el nombre de parte dentro del Litigio y con ello se indica la posición, uno que es el que tiene el conflicto y el otro el acusador, el sujeto del Litigio no solo puede ser un hombre si no pueden ser varios.

Para Carnelutti, el Litigio no solo es un conflicto de intereses, si no que es un conflicto jurídicamente calificado, ya que no todo conflicto de interés es un Litigio ya que existen problemas que simplemente se arreglan en la vida social.

Alcalá Zamora y Castillo sugieren un concepto mas amplio del litigio, y dice que el litigio es el concepto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa.

Los medios para solucionar el conflicto de intereses, según Alcalá y Zamora se clasifican en tres grandes grupos: Autotutela, Autocomposición y Heterocomposición.

21.- AUTOTUTELA

La Autotutela o Autodefensa consiste en la imposición propia en perjuicio de intereses ajenos, según Alcalá Zamora se caracteriza porque uno de los sujetos en conflictos y aun a veces los dos como en el duelo o en la guerra, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con el otro mediante su acción directa en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del Proceso.

Lo que distingue a la Autotutela son la ausencia de un tercero ajeno a las partes y la imposición de la decisión por una de ellas a la otra.

Este fue el medio mas usado para solucionar conflictos a través de un largo proceso evolutivo, se llega a una situación inversa por lo que ha quedado prohibido la Autotutela.

El articulo 17 de la Constitución Política, establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar sus Derechos, y señala que toda persona tiene Derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial, este prohíbe por un lado la Autotutela o Autodefensa pero reconoce por otra parte que todas las personas tienden a que se les administre justicia.

Aunque como se menciona la Autotutela no esta legalmente contemplada y que incluso se encuentra prohibida por la ley, existen algunos casos en que se contempla, un ejemplo seria como medio de presión o de coacción sobre la contraparte para lograr el prevaleciendo de los propios intereses como en la huelga o suspensión de labores que es un medio de presión que otorgan los trabajadores.

22.- AUTOCOMPOSICION

Al igual que la Autotutela, la Autocomposición es un medio de solución parcial porque proviene de una o ambas partes en conflicto, es unilateral cuando proviene de una de las partes y bilateral cuando se origina en ambas partes, la Autocomposición consiste en la renuncia a la propia pretensión o en la sumisión a la de la Contraparte.

La renuncia a la pretensión propia o a la sumisión a la de la otra Contraparte pueden ser el resultado de una negociación equilibrada que satisfaga ya sea total o parcialmente los intereses de las partes en conflicto.

Existen varias especies de Autocomposición ellas son: El Desistimiento, el Allanamiento y la Transacción, las dos primeras tienen carácter unilateral y la ultima bilateral, analizaremos cada una:

A). **DESISTIMIENTO.**- Es la renuncia a la Pretensión Litigiosa deducida por las partes atacantes y en caso de que el proceso hubiere sido ya promovido; es la renuncia a la

pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción.

Existen tres tipos de Desistimiento:

Desistimiento de la Demanda

Desistimiento de la Instancia

Desistimiento de la Acción.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.- es la actitud del actor por cuyo medio retiran el escrito de demanda antes de que esta haya sido notificada al demandado. En este caso luego existe relación procesal entre ambas partes porque no se le notifico de la demanda al demandado.

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA.- implica que el demandado ya haya sido llamado a juicio y entonces se requiere su consentimiento expreso para que surta efectos al desistimiento del acto.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN.- en este lo que en realidad se tiene es una renuncia del Derecho o de la pretensión, en este caso el desistimiento prospera sin el consentimiento del demandado.

De estas tres formas de desistimiento, la única que se puede y que podemos considerar Autocompositiva es la del desistimiento de la acción porque significa una renuncia de la pretensión o del Derecho solucionándose el litigio, no puede haber ya pretensión, y sin pretensión no hay litigio.

B). **ALLANAMIENTO.**- Es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona.

Allanarse significa mas que nada no poner resistencia es decir someterse a lo que pretende la parte contraria, el Allanamiento es distinto de la Confesión ya que una persona puede Allanarse pero no confesar y puede darse también la Confesión sin que exista Allanamiento.

Calificamos por lo tanto el Allanamiento como un acto de imposición de los Derechos procesales y también podemos advertirlo como un acto dispositivo de los Derechos procesales, el Allanamiento no siempre obliga al Juez a condenar al Demandando, esto sucede cuando el Juez de oficio esta obligado a examinar la Procedencia de la Acción.

C). **TRANSACCIÓN.**- Esta es la que caracteriza a la Autocomposición Bilateral ya que es un negocio Jurídico a través del cual las partes mediante el pacto, el acuerdo de voluntades, encuentran la solución de la Controversia o del Litigio.

El Código Civil para el D.F. dice que la Transacción es un Contrato por el cual las partes haciéndose reciprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura.

La Transacción tiene también ciertos limites, ya que es nula la Transacción sobre Delito, Dolo y Culpa futuros, sobre la Acción de un hecho Civil futuro, como una Sucesión

futura, sobre una Herencia antes de haber visto el Testamento.

23.- HETEROCOMPOSICION

En la Heterocomposición la solución al Conflicto es calificada de imparcial porque no va a ser dada por las partes, si no por un Tercero ajeno al Litigio, un Tercero sin interés propio en la controversia.

24.- MEDIACION

La Función de este Tercero puede limitarse a establecer la comunicación, la negociación entre las partes para tratar de resolver el conflicto, aquí el Tercero, es solo un mediador que al establecer esta comunicación entre las partes, hace posible que estas puedan llegar a un acuerdo, es a esto a lo que se le llama Mediación.

25.- CONCILIACION

El Tercero ajeno a la Controversia puede asumir un papel mas Activo consistente en proponer alternativas concretas para que resuelva de común acuerdo sus diferencias. En esta el Tercero asume un papel de conciliador y a su función se le denomina Conciliación ya que el Conciliador no se limita a mediar entre las partes, si no que les debe sugerir fórmulas específicas para llegar a un Convenio entre ellos, el Conciliador le sugiere formulas para que puedan llegar a un Convenio entre ellas.

El Conciliador se limita a proporcionar soluciones para resolver sus Controversias y las partes las pueden rechazar o aceptar, ya que la solución depende de la voluntad de las partes.

26.- PROCESO

Cuando un Tercero ajeno que decide el Conflicto, es un Organismo Jurisdiccional del Estado, un Juzgador no solo para emitir una resolución obligatoria, para imponerlas por si mismas en forma coactiva, estaremos frente al Proceso.

Según Eduardo J. Couture el Proceso desde el punto de vista de las soluciones al Litigio es el medio idóneo para dirimir imparcialmente por Actos de Juicio de la Autoridad, un conflicto de Intereses con Relevancia Jurídica.

El Proceso es la solución Heterocompositiva, es decir, la solución imparcial al cargo de un Órgano de autoridad del Estado, el cual es el juzgador que interviene a instancia de una de las partes y cuya Autoridad deriva del imperio del Estado y de la Fuerza de la Ley. Para que el Órgano Jurisdiccional del Estado intervenga, no es necesario que las partes lo hayan acordado previamente, ya que no es requisito que exista un acuerdo previo ni posterior de las partes.

Dentro del Proceso también existe Litigio, y solo basta que uno solo de los interesados decida someter la Controversia al conocimiento del Órgano Jurisdiccional competente del Estado, para que por Imperio de este y la

Fuerza de Ley, la otra parte quede sujeta al Proceso que se siga ante ese Órgano Jurisdiccional del Estado y así ambas partes estarán obligadas a cumplir las determinaciones del Juzgador y su pronunciamiento final que recibe el nombre de sentencia.

El Juzgador una vez que el Proceso se ha desarrollado en sus etapas normales, pronuncia la sentencia con la que pone termino a aquel que resuelve el Litigio, una vez que el juzgador ha desarrollado el proceso en sus etapas normales pronuncia las sentencias con la que pone termino al litigio, que es cuando dicha sentencia adquiera firmeza o sea autoridad de caso juzgada porque se han agotado los medios establecidos para tal efecto el propio Juzgador a instancia de la parte interesada, es quien debe ordenar la ejecución forzosa de la Sentencia.

En el proceso el Juzgador impone la solución por medio de la Sentencia. El Proceso es dentro de sus imperfecciones Humanas el mas perfecto medio de administrar Justicia entre los hombres para que exista un método justo, sencillo, rápido y eficaz de debate y resolución de Litigios.

27.- DERECHO SUSTANTIVO.

El Ordenamiento Juridico contiene por un lado Normas que establecen Derechos y Obligaciones, Facultades y Deberes para las personas que prevén normalmente las sanciones que deban aplicarse a aquellas cuando incurren en incumplimiento es a esto a lo que llamamos Derecho Sustantivo o Material.

El Ordenamiento Jurídico sería insuficiente o ineficaz si solo se limitara a establecer Normas de Derechos Sustantivos o Material dejando su aplicación solo a la voluntad de sus destinatarios la mayor parte de las veces, estas acatan Normas de Derechos Sustantivo pero se dan casos en que no existe acatamiento y en los que surgen conflictos acerca de la interpretación y cumplimiento de las Normas, por lo que se requiere seguir un Procedimiento.

Al lado de las Normas de Derechos Sustantivo o Material, el Ordenamiento Jurídico contiene Normas de Derecho Instrumental que son aquellas que prescriben las condiciones y procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los Órganos del Estado que debe intervenir en dichos procedimientos.

Las Normas que regulan el Proceso Jurisdiccional y a los Órganos encargados de llevarlas a cabo constituyen el Derecho Procesal en su sentido objetivo forman solo una parte de lo que se llama Derecho instrumental, este además de Derecho procesal también incluye las reglas que disciplinan los Procedimientos Legislativos y Administrativos así como los Órganos del Estado que intervienen en los mismo.

28.- DERECHO PROCESAL.

En su sentido objetivo se suele designar al conjunto de Normas y Principios Jurídicos que regulan tanto el Proceso Jurisdiccional como a la Integración y Competencia de los Órganos del Estado que intervienen en el mismo.

Todas esas Normas y principios son calificadas como procesales porque el Objeto Primordial de su regulación es Directa o Indirecta, las reglas sobre la integración y competencia de los Órganos del Estado que intervienen en el Proceso son las normas que determinan la organización y competencia de estos sujetos procesales en función de su intervención en el Proceso Jurisdiccional.

Estas Normas se clasifican en dos Especies

1.- Normas Procesales en sentido estricto, son aquellas que determinan las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación del Proceso.

2.- Normas Orgánicas, establecen la integración y competencia de los Órganos del Estado que intervienen en el Proceso Jurisdiccional.

Estas Normas de Derecho Procesal se Clasifican en dos Especies.

1.- Normas Procesales en sentido estricto que son aquellas que determinan las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso.

2.- Normas Orgánicas, son las que establecen la integración y competencia de los Órganos del Estado que intervienen en el Proceso Jurisdiccional

Existen otras características que se le atribuyen al Derecho Procesal en cuanto al conjunto de normas dentro de los cuales mencionamos los siguientes.

1.- El Derecho Procesal pertenece al Derecho Público en cuanto que regula el ejercicio de una función del Estado como la Jurisdiccional, a través del Proceso.

2.- El Derecho Procesal, regula un medio de instrumento como es el Proceso Jurisdiccional, a través del cual se va a resolver un conflicto de Trascendencia Jurídica mediante la aplicación de una o varias normas de Derecho sustantivo, en caso que el Juzgador emita una Sentencia sobre la controversia de fondo, Por lo que el Derecho Procesal establece una regla para el Derecho Sustantivo.

El Derecho Procesal señala las condiciones para la constitución, desarrollo y la terminación del proceso, es decir del medio de aplicación, el Derecho sustantivo es el que proporciona la norma o el criterio para que el juzgador decida sobre el Litigio.

La Sentencia es el Acto Procesal por medio del cual el Juzgador resuelve la controversia planteada y pone termino al proceso, ya que la Sentencia se encuentra sujeta a norma de Derecho Procesal.

29.- PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PROCESAL

Esta comprende las diversas disciplinas o ramas de la ciencia del Derecho Procesal que se ocupan del estudio de las normas que regulan cada Proceso en Particular.

La parte especial, es el complemento necesario de la parte general de la ciencia del Derecho Procesal, es decir de la teoría general del Proceso.

Una de las características del Derecho Procesal en cuanto al conjunto de normas Jurídicas, es su naturaleza instrumental respecto del Derecho Sustantivo, que sin desconocer la Autonomía del Derecho Procesal, conduce a que ellos influyan en el proceso, la estructura y función del proceso son las mismas en cualquier campo del Derecho en que se aplique.

Siguiendo las ideas de Carlos Viada y Hector Fix Zamudio, distinguimos los siguientes tipos de proceso:

1.- Proceso de Interés Individual o Privado, en el cual Predomina el principio dispositivo con iniciativa de parte y disponibilidad del objeto del Proceso.

2.- Proceso de Interés Social, en el cual rige el principio de igualdad por compensación por iniciativa de parte pero indisponibilidad del objeto de Proceso.

3.- Proceso de Interés Público, en el cual impera el principio Publicístico con intervención de dos Órganos del Estado con funciones de Juez y Parte.

30.- DERECHO PROCESAL AGRARIO

El Derecho Procesal Agrario es la rama que se ocupa del estudio del conjunto de Normas Jurídicas que regulan el proceso a través del cual se da solución a los conflictos sobre la Propiedad, Posesión y Explotación de los inmuebles rurales que surgen entre los Propietarios Privados y los Núcleos de población Ejidal o Comunal, entre estos núcleos o entre los miembros de estos. Actualmente se encuentra en vigor la ley Agraria del 26 febrero de 1992.

El Artículo 27 de la Constitución de 1917 y su actual Ley, la Ley de la Reforma Agraria de 1971, atribuyen la solución de estos conflictos al Presidente de la República, quien es auxiliado por la Secretaria de la Reforma Agraria y otros organismos y autoridades estatales como federales que

intervienen en diversos actos y etapas del proceso Agrario. Actualmente se encuentra en vigor la ley Agraria del 26 febrero de 1992.

Las resoluciones definitivas que dicta el Presidente de la República y ponen fin al Proceso Agrario, son impugnables a través del Juicio de Amparo, ante los Órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

La intervención que tienen las autoridades en el Proceso Agrario para la solución de Conflictos Agrarios, permite que el Proceso Agrario quede sujeto en mayor medida a valoraciones políticas de oportunidad que a criterios de legalidad; un sector de la doctrina pugna por la dotados de autonomía para conocer y resolver estas controversias. Estos tribunales ya están funcionando.⁽¹⁵⁾

Los conflictos que se resolvían con el proceso Agrario eran diversos algunos como:

- 1.- Dotación y ampliación de ejido.
- 2.- Restitución y titulación de bienes comunales.
- 3.- Límites de bienes comunales.
- 4.- Nulidad de diversos actos Agrarios y
- 5.- Privación o suspensión de Derechos Agrarios y sucesión de los mismo.

31.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PARTE DOGMÁTICA

El Artículo 17 constitucional prohíbe la Autotutela o Autodefensa, y establece el Derecho a la Jurisdicción el Derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los términos y plazos que fije la Ley emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, este se dice es el fundamento constitucional del Derecho de acción.

También al segundo párrafo del Art. 14 Constitucional, consigna el Derecho de la Defensa en Juicio o como lo llama COUTURE, el "Derecho procesal de defenderse" que dice lo

(15) Teoría General del Proceso. José Ovalle Favela Colección de Textos Jurídicos Universitarios Editorial Harta Páginas 37,40,52,64.

siguiente: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, posesiones o Derechos, si no mediante Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho". Esta es una norma constitucional que no solo es fundamental para el proceso, si no que es también para el ordenamiento jurídico, de esta deriva el concepto de excepción y el Derecho a un proceso justo y razonable. La Constitución también reconoce el Derecho al juez natural, es decir, el Derecho que tienen todas las personas a ser juzgadas por un juez competente establecido en la ley y que actúe con independencia e imparcialidad.

El Artículo 16 constitucional, establece la Garantía Constitucional de Legalidad que no solo se aplica a cualquier proceso si no que también a cualquier acto en general de autoridad que perjudique los Derechos o intereses jurídicos de las personas para cumplir con esta garantía constitucional la autoridad debe expresar por escrito las disposiciones jurídicas aplicables al caso y en que se basa para emitir su resolución.

La función propia que tiene la autoridad judicial es dirigir el proceso y emitir su decisión, su Juzgamiento sobre el delito por el cual se le inculpa.

32.- DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL PROCESO

Diversos convenios y tratados internacionales como los Derechos humanos han otorgado a las garantías de los

justiciables del proceso y las garantías judiciales, el carácter de Derechos reconocidos por la comunidad internacional y han impuesto a cada Estado signatarios la obligación frente a los demás Estados partes de dar vigencia y eficacia a tales y garantías.

Existen algunos convenios y tratados de los cuales, haremos mención de los que se consideran mas importantes.

1.- Encontramos como uno de los mas importantes el de la declaración universal de los Derechos humanos, suscrito en la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esta declaración consigna el Derecho que tiene toda persona a un recurso efectivo ante las jurisdicciones nacionales, contra los actos que violen los Derechos fundamentales que le reconocen la Constitución o la Ley.

2.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; este pacto regula el Derecho de los detenidos y las garantías específicas del procesado.

3.- Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida también como pacto de San José, Costa Rica abierto a firma, ratificación y adhesión el 22 de noviembre de 1960.

Independientemente de estos tres textos internacionales fundamentales para el proceso, existen una serie de convenio y tratados internacionales que regulan aspectos particulares de procesos determinados.

33.- DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

Distinguimos el Derecho Internacional sobre el proceso por una parte y el Derecho Procesal Internacional por el otro, el primero se ocupa del análisis de las normas internacionales sobre el proceso jurisdiccional interno de los Estados que han aprobado y ratificado los tratados, convenios y pactos en los que se contienen dichas normas.

El Derecho Procesal Internacional, es la rama que estudia al conjunto de normas que regula el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la interpretación y aplicación de las normas internacionales. En si, el Derecho Procesal Internacional, se refiere a procesos en que se interpretan y aplican normas de Derecho Internacional.

El carácter de internacional que se le da, deriva no solo de su naturaleza, si no también de la índole de los sujetos que participan en o los procesos, por un lado el Tribunal que conoce y resuelve de estos procesos, no pertenece a un Estado determinado si no que es un Tribunal supranacional como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Europea de Derechos Humanos, etc. una de las partes o las dos son sujeto de Derecho Internacional.

Dentro del Derecho procesal internacional se distinguen dos procesos. Que son los siguientes:

- 1). Que tienen por objeto solucionar conflictos sobre la interpretación y aplicación de normas internacionales en

las que se reconocen los Derechos humanos y.

2). El que tiene por finalidad solucionar controversias internacionales que surgen entre dos o mas Estados.⁽¹⁶⁾

34.- JURISDICCIÓN

La palabra jurisdicción proviene de la palabra latin "JURISDICTION" que se forma de IUS DIVERE, LO QUE SIGNIFICA DECIR O INDICAR EL DERECHO, en el Derecho Romano lo jurisdicto era una mas de las funciones de los Magistrados, estas se distinguian en tres potestades: el IMPERIUM, LO JURISDICTION Y EL IMPERIUM MIXTUM.

La palabra jurisdicción se emplea en diversos significados, por lo que este vocablo tiene por lo menos cuatro acepciones:

I.- COMO ÁMBITO TERRITORIAL

En las normas Internacionales dispone que, cuando un tribunal no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria por hallarse la persona en otra jurisdicción, la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al tribunal del lugar en que esta se encuentre y lo hará saber al requeriente. En este precepto se refiere que no se puede dar cumplimiento a una comunicación procesal proveniente de otro tribunal por no encontrarse la persona o las cosas dentro del ámbito territorial, distrito, circuito o partido judicial en la que pueda ejercer con validez su función el legislador

(16) *Teoría General del Proceso*, José Ovalle Favela Colección de Textos Jurídicos Universitarios Editorial Haria. Paginas 81,85 y 87.

II.- COMO SINÓNIMO DE COMPETENCIA

La expresión jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del Juzgador y la competencia es un concepto que se aplican a los Órganos del Estado no solo a los jurisdiccionales para indicar el ámbito espacial, material, personal, etc. dentro del cual aquellos puedan ejercer validamente las funciones que le son propias.

III.- COMO CONJUNTO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES PERTENECIENTES A UN MISMO SISTEMA O CON COMPETENCIA EN LA MISMA MATERIA.

Primero recurrimos a la jurisdicción federal, la jurisdicción del distrito federal etc., en el segundo a la jurisdicción militar, la jurisdicción del trabajo, la jurisdicción administrativa, etc.

IV.- COMO FUNCIÓN PÚBLICA DE HACER JUSTICIA.

Este es según COUTURE el sentido técnico de la palabra jurisdicción. La jurisdicción es una función pública, una función de los órganos del Estado, el Estado asume la función de impartir justicia mediante un tercero imparcial o sea el juzgador.

35.- JURISDICCIÓN FEDERAL, LOCAL, CONCURRENTE Y AUXILIAR.

La forma que presenta el Estado Federal se encuentra establecida en el Art. 40 constitucional y tiene como

consecuencia que existan 2 tipos de Ordenamientos Jurídicos que son distintos. El Federal o sea el nacional y los locales de cada Entidad Federativa pero que se encuentran relacionados y coordinados en la propia Constitución.

Por lo que se refiere a lo Jurisdiccional, el sistema federal supone la existencia de dos clases de Juzgadores, los Federales que se concentran en la aplicación de las leyes y disposiciones jurídicas federales o nacionales expedidas por el congreso de la unión y los locales, los cuales se dirigen a la aplicación de las leyes y disposiciones Jurídicas expedidas por el Órgano Legislativo de la Entidad Federativa.

Por otro lado se le denomina a la Jurisdicción Federal tanto al conjunto de juzgadores federales como a su competencia para conocer de conflictos sobre la aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de índole federal. También se le llama jurisdicción local al conjunto de juzgadores de cada entidad federativa como a su competencia para conocer conflictos sobre la aplicación de las leyes o disposiciones jurídicas de carácter local.

En nuestro país llamamos jurisdicción concurrente a lo previsto en el Artículo 104 fracción I Constitucional de que las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y tratados internacionales que afecten intereses particulares, conozcan juzgadores federales o locales a elección de la parte actora, esta expresión se considera que no es muy acertada porque indica que en un litigio determinado concurren la jurisdicción federal y la

local lo cual no es cierto, no concurren porque no conocen el mismo caso ambas jurisdicciones, lo que ocasiona esto es que en la hipótesis del Art. 104 fracc. I Constitucional se otorga a la parte demandante la alternativa de promover el proceso ante los tribunales federales o ante los locales.

La jurisdicción auxiliar es aquella que prestan los tribunales de los Estados y del Distrito Federal a los Organos del Poder Judicial de la federación cuando colaboran en el desempeño de las funciones de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 10 fracción VI.

36.- COMPETENCIA

Los principios de organización y competencia de Poder Judicial de la federación, están contenidos en la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, al lado de esta ley encontramos la ley de amparo reglamentaria de los Artículos. 103 y 107 de la Constitución, las cuales son reglamentarias de los preceptos de la constitución general de la República que aluden las bases de organización, competencia y funcionamiento del Poder Judicial Federal cuyas funciones son las siguientes, de acuerdo a las dos leyes mencionadas.

1.- Tienen la función de control de Constitucionalidad mediante el Juicio de Amparo, por lo cual los particulares pueden combatir actos violatorios de las Garantías Individuales.

2.- La función de control de Legalidad, también por medio del juicio de amparo.

3.- La aplicación de las leyes federales o nacionales.

El Poder Judicial Federal se integra por las siguientes autoridades de conformidad con el Artículo 1° de la ley orgánica, el que establece que el Poder Judicial de la Federación se ejerce:

1. Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
2. Por la Suprema corte de Justicia de la nación.
3. Por los Tribunales Colegiados de Circuito
4. Por los Juzgados de Distrito.
5. Por el Jurado Popular Federal y
6. Por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal en los casos de los Artículos. 107 fracc. XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

en los demás, que por disposición de ley deben actuar en auxilio de la justicia militar.

De estos órganos solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la triple función de control de constitucionalidad, de control de legalidad y de aplicación de leyes federales.

El juicio de amparo y el Poder Judicial Federal están íntimamente ligados y relacionados, en el amparo, el particular quejoso interviene siempre a manera de actor y la autoridad de la que reclama un acto es la parte demandada,

el juicio de amparo tiene como finalidad la protección del individuo frente a los actos arbitrarios de las autoridades, violatorios de las garantías de los ciudadanos.

Existen básicamente tres tipos de juicio de amparo, dos de ellos pertenecen al llamado amparo indirecto y el otro amparo directo, estos tipos de amparo son:

A). Amparo directo o Uni-instancial, dirigido contra sentencias definitivas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el cual es semejante al recurso de casación.

B). Amparo indirecto o bi-instancial, este es sobre actos de cualquier autoridad y comprende dentro de esta la impugnación, tanto de actos legales como de aquellos que infrinjan directamente las normas constitucionales entre ellos las de los Derechos fundamentales del hombre.

C) El Amparo Indirecto o Bi-instancial contra leyes, el cual se traduce en el control de la constitucionalidad de los ordenamientos legislativos pero con efectos limitados a cada caso concreto.

Fix Zamudio distingue cinco sectores en la compleja estructura procesal del Juicio de amparo mexicano: Amparo de la libertad, Amparo judicial o de casación, Amparo contra leyes, Amparo administrativo y Amparo en materia Agraria ejidal o comunal (con aspectos peculiares para la tutela de los derechos de los campesino sujetos al régimen de la Reforma Agraria).

En cuanto al Poder Judicial Federal, consiste en la aplicación de leyes federales y nacionales remitidos a lo ya expuesto sobre enunciación y clasificación, es decir, la clasificación de las fuentes legislativas procesales, es decir, la clasificación y enunciación de los cuerpos legislativos de carácter federal y nacional, por otra parte la aplicación del Derecho nacional cuando en la controversia solo se afectan intereses particulares podrá el actor llevar el asunto ante los jueces y tribunales de orden común o ante los tribunales de la federación en virtud del fenómeno denominado jurisdicción concurrente y el cual esta reglamentado por la Constitución general de la República.

Por todo esto se puede resumir la competencia de los Organos del Poder Judicial Federal de la manera siguiente:

corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer aquellos casos que se vinculan con una cuestión constitucional directa (con la salvedad de leyes federales y ejercitar potestad de atracción) a los tribunales colegiados de circuito les compete de amparos que versen sobre legalidad exclusiva, los tribunales unitarios de circuito se limitan a aplicar leyes federales y conocer sobre amparos que versen sobre cuestiones legales y el jurado popular federal solamente es aplicador de leyes federales.

La ley orgánica del poder judicial de la federación y la ley de amparo , son ordenamientos jurídicos que prevén la competencia y excepciones de cuestiones que en detalle serian materia de Derecho procesal civil y de amparo.

Finalmente la estructura que presenta la ley orgánica, ha variado para quedar compuesta de la siguiente manera:

- I. Poder judicial federal,
- II. Suprema corte de justicia,
- III. Tribunales unitarios de circuito,
- IV. Tribunales colegiados de circuito
- V. Juzgados de distrito,
- VI. Jurado popular federal,
- VII. Atributos de los jurados de distrito respecto a los menores infractores,
- VIII. División territorial,
- IX. Impedimentos y
- X. Disposiciones generales.

37.- PROCESO

Entendemos por Proceso al conjunto complejo de los actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

El Proceso Jurisdiccional, se entiende como el conjunto complejo de actos del Estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Los actos del Estado son ejercicio de jurisdicción, los actos de las partes interesadas son acción entendidas como la actividad realizada por el actor y por el demandado y finalmente los actos de los terceros que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen junto con la jurisdicción y

junto con la acción dentro del mismo proceso para llegar a un fin lógico y normal de este: la sentencia. Esos actos de los terceros pueden consistir en los testimonios de los testigos en la ciencia de los peritos o en la ayuda de los secretarios y abogados que son auxiliares de la Función Jurisdiccional.

A los terceros cuyos actos interesan en el proceso se califican como ajenos a la relación sustancial pues solo vinculan a las partes, por lo tanto la sentencia que se dicte en el proceso no afecta a la esfera jurídica de esos terceros ajenos a la relación sustancial como los testigos, los peritos, los particulares llamados al proceso por algún acto de auxilio y los demás ayudantes y auxiliares del juez.

La regulación normativa procesal, el fenómeno procesal mismo en la ciencia que estudia tanto esa regulación como ese fenómeno son parte de todo un complejo interdependiente en el cual se autoimplican: el fenómeno, regulación normativa y ciencia.

El Proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el Orden Jurídico, es decir procurar su preservación, conservación y mantenimiento. Tiene como causa el no orden esto es, la interferencia, cosa evidente por si ya que si no hay interferencias y reina el orden en la sociedad arrebatamos al proceso de toda razón.

En todo el Proceso existe una secuencia o un orden de etapas desde su inicio hasta el fin del mismo, todo proceso arranca de un litigio se desenvuelve a lo largo de un procedimiento y persigue alcanzar una meta que es la Sentencia.

El proceso se divide en dos etapas :

Instrucción y Juicio:

La Instrucción es Postulatoria, Probatoria o Preconstitutiva. Y en el Juicio se pronuncia o dicta sentencia.

En la etapa Postulatoria las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencia relatan los hechos, exponen lo que sus intereses convengan y aducen los fundamentos de Derechos que se consideran les son favorables. Esta termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la que habrá de probarse alegarse y sentenciarse.

En la Probatoria se desenvuelven los siguientes:

- 1.- Ofrecimiento de la Prueba.
- 2.- Admisión de la Prueba.
- 3.- Preparación de la Prueba.
- 4.- Desahogo de la Prueba.

Ofrecimiento de la prueba .- Es un acto de las partes son las pruebas que se ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba, documental, testimonial, confesional de la

contraparte, etc., en este por lo común la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido.⁽¹⁸⁾

Admisión de la prueba.- Acto del tribunal del que se esta aceptando o declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idónea para acreditar el hecho para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. El tribunal puede rechazar o admitir los medios de prueba en varios supuestos, si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales o bien cuando no son idóneas para probar lo que la parte pretende.

Preparación de la prueba.- Consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal con la colaboración muchas veces de las propias partes a los testigos o peritos para el desarrollo de determinadas pruebas, fijar fecha y hora para la diligencia.

Desahogo de la prueba.-Desarrollo o desenvolvimiento mismo de esta. Así se trata de la confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de la pregunta y respuesta respectiva frente al tribunal que las debe ir calificando, existen pruebas que por su naturaleza tienen un desahogo automático o se desarrollan por si mismas, como la documentales las cuales en la mayoría de las veces que se exhiben cuando se han agotado estas cuatro fases: Ofrecimiento, Admisión, Preparación y Desahogo de las pruebas. Concluye la etapa probatoria y se pasa a la preconclusiva.

(18) Teoría general del proceso. Cipriano Gómez Lara, Editorial Harla, Pags. 132-139).

La valorización de la prueba no pertenece como podría parecer a primera vista a la etapa probatoria, ya que esta evaluación, este grado de convicción debe desenvolverse en una sentencia o en la segunda etapa del juicio.

Etapa preconclusiva.- En los procesos civiles las partes formulan sus alegatos, en el proceso penal; la acusación presenta conclusiones acusatorias y la defensa presenta conclusiones absolutivas.

CONCLUSIONES

En el capítulo I hablamos de la importancia que ha tenido el Derecho Agrario a través de los diferentes periodos en los que se ha desarrollado el hombre a través de los tiempos, desde los Aztecas, como estaban regidos los Reyes, nobles y guerreros, hasta la propiedad de los pueblos, la porción que les correspondía a cada familia, la forma en que se organizaban para trabajar la tierra, hasta el momento en que fueron conquistados por los españoles de esta manera nos damos cuenta como era necesario organizarse adecuadamente para poder trabajar conjuntamente dándole a cada individuo una porción igual a la de los otros de su misma clase.

Dentro del Capítulo II se habla de la propiedad española, como es que éstos ocuparon tierras que ya se encontraban cultivadas apropiándose de ellas sin importar que ya tuvieran dueño. Es por eso que al haber estos abusos por parte de los españoles hacia los indios se empezaron a expedir leyes para protegerlos, también hablamos de la forma en que se tenían que fundar los pueblos, la propiedad que tenía el clero aunque no se llegó a saber que era lo que poseía el clero con exactitud, en este capítulo hacemos referencia a la extensión que debía tener el fundo legal, que es un ejido y que se llamaba tierras de repartimiento y lo que eran los propios que no eran otra cosa más que las parcelas; es aquí donde nos damos cuenta de la injusticia que se cometía con los indios por parte de los españoles.

En el Capítulo III avanzamos más hacia una etapa moderna dentro del Derecho Agrario ya que este se independiza de los demás conforme se desarrolla el hombre, y la relación que existe en este con las demás autonomías, la importancia que tiene el Derecho Social dentro del Derecho Agrario es por lo que algunos autores lo ubican dentro del Derecho Social; cuál es el nacimiento del derecho, también mencionamos la división que tiene el Derecho Agrario, lo que es la Economía Agraria, la forma de constitución de un ejido, la ubicación en la cual se encuentra el Derecho Agrario en Público y Privado llegando a la conclusión que el Derecho Agrario es mixto.

Finalmente en el capítulo IV llegamos a lo que es el proceso y como se forma es decir en forma general hablamos del procedimiento.

Como conclusión de todo lo narrado, de una forma general en este trabajo realizado exponemos lo siguiente que es a lo que nos lleva el fondo de todo lo planeado con anterioridad.

De acuerdo a las características que presenta la política mexicana a través de los diversos sexenios por los que ha pasado nuestro país y los momentos críticos por los que hemos atravesado a través de las variadas gestiones de gobierno, ya que México es un país que se distingue debido a que es el ejecutivo federal donde se concentran varias facultades constitucionales, como máxima autoridad desempeña funciones jurisdiccionales importantes y cuenta con poder para legislar.

Por lo que al término de cada sexenio encontramos una serie de elementos suficientes para juzgar, entre ellos se encuentran incluidos los programas de política Agraria que se enfoca en varios aspectos según el punto de vista que cada mandatario de al Proceso Agrario que puede resaltar en destacar algunos puntos.

El campo mexicano ha atravesado por varios años con una lucha muy fuerte, ya que los ejidatarios o pequeños propietarios se ven afectados con sus Derechos, debido a la falta de información que se les proporciona. El campo mexicano es la fuente principal de la Economía Mexicana.

Por lo que es importante hacer una serie de cambios en el proceso Agrario y en especial al capítulo correspondiente a las Notificaciones Agrarias para que el ejidatario o pequeño propietario tenga mayor oportunidad para defender sus Derechos.

Lo anterior es consecuencia de los términos de la redacción empleada por el legislador en el artículo 170 de la Ley Agraria, dado que permite u ordena que el emplazamiento, en términos generales se efectúe en cualquier local.

No es posible dejar de mencionar la situación ambigua que plantea el artículo 171 de la Ley en comento y en especial la fracción II que a la letra dice: "Su parcela u otro lugar frecuente".

Tratando de razonar la terminología en el supuesto de que el actor pueda elegir, obliga a comentar que en los centros de población el lugar que frecuenta el ejidatario son las cantinas o bares por que es cierto existen no uno de estos centros, sino dos o tres , por lo que no es jurídicamente razonable aceptar la redacción de la fracción II del Artículo mencionado.

Bien es cierto que la Ley Agraria pretende reglamentar a un sector de la población que reúne cierta característica especial por mencionar alguna su propia cultura, sin embargo, debemos recordar también que la ley civil y también el principio general del Derecho ha establecido que la escasa cultura no es limitativa para dejar de cumplir con las normas, razón de más para pedir al legislador analice la redacción de la fracción II y proceda a su derogación o reforma.

BIBLIOGRAFIA

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO

"DERECHO PROCESAL"

II EDICION

EDITORIAL HARLA

CASO ALFONSO

"LA TENENCIA DE LA TIERRA ENTRE LOS ANTIGUOS MEXICANOS"

REVISTA MÉXICO AGRARIO

DE IBARROLA ANTONIO

"DERECHO AGRARIO EN MÉXICO"

EDITORIAL PORRUA

GOMEZ LARA CIPRIANO

"TEORIA GENERAL DEL PROCESO"

EDITORIAL HARLA

MEDINA CERVANTES JOSE RAMON

"DERECHO AGRARIO"

COLECCIÓN DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS

EDITORIAL HARLA

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
"EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO"
EDITORIAL PORRUA

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
"EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO"
EDITORIAL PORRUA

OVALLE FAVELA JOSE
"TEORIA GENERAL DEL PROCESO"
COLECCIÓN DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS
EDITORIAL HARLA

SOLIDARIDAD
"NUEVA LEY AGRARIA"